

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se comunica a las autoridades, entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al público en general, del segundo periodo vacacional de esta Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.

ACUERDO POR EL QUE SE COMUNICA PERIODO VACACIONAL

A LAS AUTORIDADES, ENTIDADES Y PERSONAS SUJETAS A LA SUPERVISION DE ESTA COMISION Y AL PUBLICO EN GENERAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en términos de lo previsto por el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como del oficio Circular No. SSFP/408/026/06 de fecha 31 de mayo de 2006 de la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, correspondiente a la Subsecretaría de la Función Pública de la Secretaría de la Función Pública en el que se hace del conocimiento de las Dependencias de la Administración Pública Federal, la forma en que el personal gozará del segundo periodo vacacional, relativo al ejercicio de 2006, se comunica lo siguiente:

Que con motivo del periodo vacacional correspondiente y de conformidad con las disposiciones legales respectivas, se suspenden las labores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del día veintiuno de diciembre de dos mil seis, hasta el cinco de enero de dos mil siete, inclusive, considerándose como inhábiles para todos los efectos legales los días mencionados y reanudándose las labores el lunes ocho de enero de dos mil siete.

México, D.F., a 4 de diciembre de dos mil seis.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

(R.- 241951)

RESOLUCION que modifica las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, fracciones II a V, XXXVI y XXXVII, 16, fracción I y 19 de su Ley, así como 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los criterios de contabilidad aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros, dichas entidades tienen la obligación de registrar a valor razonable los valores y demás instrumentos financieros que formen parte de su balance;

Que las sociedades controladoras de grupos financieros deben utilizar vectores de precios proporcionados por proveedores de precios, a fin de realizar sus registros contables;

Que los vectores de precios proporcionados por los proveedores de precios se refieren a precios actualizados para la valuación de valores de renta variable e instrumentos de deuda, así como a factores de riesgo tales como curvas de tasas de interés y tipos de cambio, volatilidades y otros insumos necesarios en los modelos internos de valuación para la estimación del valor razonable, y

Que es conveniente permitir a las sociedades controladoras de grupos financieros que utilicen modelos internos para la valuación de instrumentos financieros, conforme lo establecido en las presentes disposiciones, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, APLICABLES A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

UNICA: Se REFORMA la denominación de las presentes disposiciones y se ADICIONAN dos capítulos, siendo el Capítulo I el que comprenderá los artículos 1 a 3 vigentes y el Capítulo II del cual formarán parte integrante los artículos 4 a 11 que también se adicionan a las “Disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2006, para quedar como sigue:

“DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD Y VALUACION, APLICABLES A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Capítulo I

De los criterios contables

Artículos 1 a 3.- ...

Capítulo II

De la valuación de valores y demás instrumentos financieros

Artículo 4.- Las disposiciones previstas en este Capítulo tienen por objeto establecer los requisitos que deberán seguir las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en materia de valuación de los valores y demás instrumentos financieros que formen parte de su balance.

Artículo 5.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

- I. Modelo de valuación interno, al procedimiento matemático para determinar el precio actualizado para valuación de valores y demás instrumentos financieros distintos de los señalados en las fracciones I a III del artículo 6 de las presentes disposiciones.
- II. Operaciones estructuradas, las consideradas como tales por los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito.
- III. Paquetes de instrumentos financieros derivados, los considerados como tales por los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito.
- IV. Precio actualizado para valuación, al precio de mercado o teórico obtenido con base en algoritmos, criterios técnicos y estadísticos y en modelos de valuación, para cada uno de los valores y demás instrumentos financieros, contenidos en una metodología desarrollada por un proveedor de precios o en un modelo de valuación interno desarrollado por una sociedad controladora de grupos financieros.
- V. Proveedor de precios, la persona moral que goce de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para desempeñar tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores.
- VI. Valuación directa a vector, al procedimiento de multiplicar el número de títulos o contratos en posición por el precio actualizado del vector de precios proporcionado por un proveedor de precios.
- VII. Valores, los considerados como tales por la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 6.- Las sociedades controladoras de grupos financieros, para obtener el precio actualizado para valuación, deberán valorar los valores y demás instrumentos financieros que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones aplicables formen parte de su balance, aplicando la valuación directa a vector.

Las sociedades controladoras de grupos financieros podrán utilizar modelos de valuación internos para obtener el precio actualizado para valuación, siempre que se ajusten a lo establecido en el artículo 7 de las presentes disposiciones y no se trate de alguno de los instrumentos financieros siguientes:

- I. Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o autorizados, inscritos o regulados en mercados reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.
- II. Instrumentos financieros derivados que coticen en bolsas nacionales o que pertenezcan a mercados reconocidos por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.
- III. Activos subyacentes y demás instrumentos financieros que formen parte de las operaciones estructuradas o paquetes de instrumentos financieros derivados, cuando se trate de valores o instrumentos financieros previstos en las fracciones I y II anteriores.

Artículo 7.- Las sociedades controladoras de grupos financieros que pretendan utilizar modelos de valuación internos, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. El consejo de administración o, en su defecto, el comité que para tal efecto hubiere constituido la sociedad con miembros del referido consejo y cuando menos un experto en la materia, deberá aprobar:
 - a) Los modelos de valuación internos y sus modificaciones.
 - b) Los métodos de estimación de las variables usadas en los modelos de valuación internos, que no sean proporcionadas directamente por su proveedor de precios.
 - c) Los valores y demás instrumentos financieros a los que los modelos de valuación internos resulten aplicables.
- II. Identificar los valores y demás instrumentos financieros a los cuales se apliquen los modelos de valuación internos.
- III. Emplear dentro de los modelos de valuación internos las tasas de interés, tipos de cambio y volatilidades proporcionados por su proveedor de precios, en el evento de que éste las ofrezca sin importar la forma o sus características. Tratándose de instrumentos financieros derivados, operaciones estructuradas y paquetes de instrumentos financieros derivados, cuya composición incorpore alguno de los valores, activos subyacentes y demás instrumentos financieros previstos en las fracciones I a III del artículo 6 anterior, las sociedades controladoras de grupos financieros deberán utilizar los precios actualizados para valuación proporcionados por su proveedor de precios respecto de tales valores, activos subyacentes y demás instrumentos financieros.
- IV. Contar con una bitácora o base de datos en donde se asiente diariamente el precio actualizado para valuación calculado para cada uno de los valores y demás instrumentos financieros, así como las variables utilizadas para realizar dicho cálculo.

Cuando conforme a los criterios contables expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros, éstas deban desagregar las operaciones estructuradas y los paquetes de instrumentos financieros, deberán apegarse a los procedimientos señalados en dichos criterios contables para efecto de su desagregación. La citada desagregación podrá realizarse de manera interna en dichas sociedades o a través del proveedor de precios contratado.

Las sociedades controladoras de grupos financieros considerarán como valor razonable de los valores y demás instrumentos financieros que conformen su balance, incluso ya desagregados, el precio actualizado para valuación que se obtenga de los proveedores de precios o de la aplicación de modelos de valuación internos conforme a lo previsto en este artículo.

Las sociedades controladoras de grupos financieros deberán aplicar de forma homogénea y consistente los modelos de valuación internos a las operaciones que tengan una misma naturaleza. Asimismo, todas las entidades que conformen al grupo deberán utilizar los mismos modelos de valuación internos.

Artículo 8.- El consejo de administración de las sociedades controladoras de grupos financieros deberá aprobar la contratación de un solo proveedor de precios para los efectos del presente Capítulo.

Asimismo, el proveedor de precios deberá ser el mismo para todas las entidades integrantes del grupo. Lo anterior, sin perjuicio de que el proveedor de precios que utilicen las sociedades operadoras de sociedades de inversión, para las sociedades de inversión a las que presten sus servicios, pueda ser distinto de aquél contratado para las entidades financieras que formen parte de dicho grupo.

Artículo 9.- Las sociedades controladoras de grupos financieros deberán notificar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de formato libre, la denominación del proveedor de precios que contraten, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del contrato respectivo.

Las sustituciones del proveedor de precios deberán notificarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con treinta días naturales de anticipación, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 10.- Las sociedades controladoras de grupos financieros reconocerán los precios actualizados para valuación que les sean dados a conocer diariamente por su proveedor de precios, o en su caso, los precios que calculen diariamente bajo modelos de valuación internos, procediendo en consecuencia a efectuar en su contabilidad los registros correspondientes de manera diaria.

Artículo 11.- Las sociedades controladoras de grupos financieros deberán llevar a cabo revisiones periódicas y sistemáticas que permitan verificar el debido cumplimiento a lo establecido en las presentes disposiciones.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de la presente Resolución quedarán derogadas las Circulares 1475 y 1482 expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 26 de julio y 29 de septiembre de 2000, respectivamente, únicamente por lo que se refiere a las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

México, D.F., a 30 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

CIRCULAR F-12.2 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, a las sociedades de auditoría externa y a los auditores externos actuariales, las disposiciones de carácter general sobre los requisitos para ser auditor externo actuarial, las características de su función, así como la forma y términos en que deberán realizar sus informes sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las instituciones de fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-12.2

Asunto: AUDITORES EXTERNOS ACTUARIALES.- Disposiciones de carácter general sobre su registro, funciones y forma y términos para la presentación de sus informes.

A las instituciones de fianzas, a
las sociedades de auditoría externa
y a los auditores externos actuariales

Esta Comisión con fundamento en los artículos 65 párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo y 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que establecen que esas instituciones deberán obtener el dictamen de un actuario independiente sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico que las mismas deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en dicha ley, y que dicho actuario independiente deberá obtener el registro correspondiente ante este Organismo, ha resuelto emitir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL SOBRE LOS REQUISITOS PARA SER AUDITOR EXTERNO ACTUARIAL, LAS CARACTERISTICAS DE SU FUNCION, ASI COMO LA FORMA Y TERMINOS EN LA QUE DEBERAN REALIZAR SUS INFORMES SOBRE LA SITUACION Y SUFICIENCIA DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

PRIMERA.- Las instituciones de fianzas deberán contratar, para dictaminar la situación y suficiencia de sus reservas técnicas, directamente o a través de una sociedad de auditoría externa, los servicios de un auditor externo actuarial (en lo sucesivo, auditor externo), que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en la presente Circular.

SEGUNDA.- Las instituciones de fianzas deberán presentar a esta Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, un escrito debidamente firmado por el representante legal de la institución en el cual se indique la fecha del acuerdo en la cual el consejo de administración aprobó la contratación de los servicios de auditoría, así como la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios respectivo, su vigencia, el nombre del auditor externo que dictaminará la situación y suficiencia de las reservas técnicas y el nombre del despacho al que pertenece el auditor, en su caso. Dicho escrito deberá acompañarse de una carta firmada por el auditor externo actuarial en la cual manifieste que tiene conocimiento y está de acuerdo en haber sido designado auditor externo actuarial de la institución de fianzas de que se trate.

Si una vez entregado el escrito a que se refiere el párrafo anterior la institución de fianzas cambia al auditor externo contratado, deberá sustituir el escrito señalado, en un plazo de 10 días hábiles contado a partir de que el consejo de administración haya aprobado dicho cambio.

Cuando el auditor externo que se contrate, sea diferente al que realizó la auditoría del año inmediato anterior, la institución de fianzas deberá exponer las razones que motivan tal contratación. En este caso, esta Comisión podrá realizar las consultas con el auditor externo correspondiente.

El escrito a que se refiere esta disposición deberá entregarse en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de esta Comisión, sita en avenida Universidad número 1868, colonia Oxtopulco Universidad, C.P. 04310, Delegación Coyoacán, México, D.F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas y deberá dirigirse a la Dirección General de Supervisión Actuarial.

TERCERA.- El auditor externo deberá proporcionar a esta Comisión, a más tardar el 31 de octubre de cada año, una carta firmada, acompañada por el programa de auditoría al que se sujetará, el cual deberá enviarse como archivo de formato PDF (Portable Document Format), elaborado mediante el software Adobe Acrobat y contener en forma detallada la descripción de los procedimientos generales que utilizará para realizar dicha auditoría.

El programa de auditoría deberá comprender al menos, lo siguiente:

1. Planeación: indicará los aspectos relativos al análisis previo que efectuará, para llevar a cabo en forma posterior la auditoría en cuestión.
2. Requerimientos de información: indicará la información y los sistemas que requerirá para efectuar la auditoría en cuestión.
3. Revisión y evaluación del control interno: indicará la forma en que revisará y evaluará los procedimientos y sistemas de control interno de la institución de fianzas, vinculados a la información que requerirá para efectuar la auditoría actuarial.
4. Verificación de la consistencia e integridad de la información: indicará los procedimientos de validación de la información con que llevará a cabo la auditoría, verificando que sea completa, consistente y correcta, en relación con la normativa y las operaciones y responsabilidades de la institución de fianzas.
5. Revisión de la situación de las reservas técnicas: indicará la forma en que efectuará la revisión de la situación de las reservas técnicas de la institución de fianzas, en relación a su correcta forma de cálculo y apego a las disposiciones legales vigentes.

La información a que se refiere la presente disposición, deberá entregarse en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de esta Comisión antes citado y deberá dirigirse a la Dirección General de Supervisión Actuarial.

CUARTA.- Los auditores externos de las instituciones de fianzas deberán reunir en todo momento, para el ejercicio de sus funciones, los siguientes requisitos:

1. Contar con Cédula Profesional de Actuario o Licenciado en Actuaría emitida por la Secretaría de Educación Pública. En caso de extranjeros, deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de actuario en México de conformidad con los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.
2. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años en el ejercicio de funciones técnicas actuariales vinculadas al sector asegurador o afianzador.
3. Pertener a un cuerpo colegiado de su profesión reconocido por la Secretaría de Educación Pública.
4. No haber sido expulsado o encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de algún cuerpo colegiado de su profesión.
5. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o intencional que haya ameritado pena corporal.
6. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido concursado en los términos de la ley relativa o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado.
7. No encontrarse en algún otro supuesto que a juicio de esta Comisión obstaculice su adecuado desempeño profesional.
8. Contar con la certificación vigente, reconocida por esta Comisión, y emitida por el colegio profesional de la especialidad para prestar el servicio de auditoría actuarial que corresponda, o contar con la acreditación de conocimientos requeridos para este efecto, de conformidad con los lineamientos que al efecto dé a conocer esta Comisión.
9. Contar con el registro ante esta Comisión, a que se refiere la séptima de las presentes disposiciones.

QUINTA.- El auditor externo no podrá dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de la misma institución de fianzas, por más de cinco años consecutivos, pudiendo ser designado nuevamente después de una interrupción mínima de dos años.

Asimismo, se deberá rotar, a juicio del auditor externo designado para la dictaminación, al personal involucrado en la práctica de la auditoría.

SEXTA.- El auditor externo que vaya a dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de instituciones de fianzas, deberá a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría, cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que los ingresos que perciba el auditor externo o, en su caso, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca el auditor externo, provenientes de la institución de fianzas, su Controladora, Subsidiarias, Asociadas o Afiliadas, derivados de la prestación de sus servicios, no deberán representar el 10% o más de los ingresos totales del auditor externo o, en su caso, de la sociedad de auditoría a la que pertenezca, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.
2. Que el auditor externo, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la sociedad de auditoría externa, no haya sido cliente o proveedor importante de la institución de fianzas, su Controladora, Subsidiarias, Afiliadas o Asociadas, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o, en su caso, compras a la institución de fianzas, su Controladora, Subsidiarias, Afiliadas o Asociadas, representen el 20% o más de sus ventas o compras totales.

3. Que el auditor externo no ocupe o haya ocupado, durante el año inmediato anterior a su designación, el cargo de consejero, director general o empleado de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la institución de fianzas, su Controladora, Subsidiarias, Afiliadas o Asociadas.
4. Que el auditor externo, o el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o, algún socio o empleado de la misma, no tengan inversiones en acciones, instrumentos de deuda, instrumentos derivados sobre acciones liquidables en especie, de la institución de fianzas, su Controladora, Subsidiarias, Afiliadas o Asociadas. Lo anterior, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.
5. Que los créditos o deudas que el auditor externo, el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca, algún socio o empleado de la misma, mantengan con la institución de fianzas, su Controladora, Subsidiarias, Afiliadas o Asociadas, sean equivalentes o inferiores al 10% de su patrimonio, con excepción de los financiamientos destinados a créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles, siempre y cuando, sean otorgados en condiciones de mercado.
6. Que la institución de fianzas, su Controladora, Subsidiarias, Afiliadas o Asociadas, no tengan inversiones en la sociedad de auditoría externa que realiza la auditoría.
7. Que el auditor externo o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, no proporcione a la institución de fianzas de que se trate, adicionalmente al de auditoría actuarial, cualquiera de los siguientes servicios:

- a) Elaboración y firma de notas técnicas de los productos de fianzas que la institución de fianzas registre ante esta Comisión.
- b) Cálculo o valuación de las reservas técnicas de la institución de fianzas, su Controladora, Subsidiarias, Afiliadas o Asociadas.
- c) Operación directa o indirecta, de los sistemas de información con que se calculan o valúan las reservas técnicas de la institución de fianzas.

No se considerará como servicios adicionales del auditor externo, los servicios de evaluación, diseño e implementación de controles administrativos de riesgos en la institución de fianzas.

- d) Operación, supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la institución de fianzas, que concentren datos que soporten el cálculo o la valuación de las reservas técnicas.
- e) Administración temporal o permanente, participando en las decisiones de la institución de fianzas.
- f) Auditoría interna relativa al cálculo o valuación de las reservas técnicas.

- g) Reclutamiento y selección de personal de la institución de fianzas para que ocupen cargos de Director General o con los dos niveles inmediatos inferiores al de este último.
 - h) Jurídicos, corporativos o contenciosos.
 - i) Fungir como Contralor Normativo.
 - j) Fungir como Comisario, aplicable únicamente al auditor que dictamine las reservas técnicas.
 - k) Cualquier otro que implique conflictos de interés respecto del trabajo de auditoría externa.
8. Que los ingresos que el auditor externo perciba o vaya a percibir por auditar las reservas técnicas de la institución de fianzas, no dependan del resultado de la propia auditoría o del éxito de cualquier operación realizada por la institución de fianzas, que tengan como sustento el dictamen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas del auditor externo.
9. Que el auditor externo, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, no se ubique en alguno de los supuestos que prevé el Código de Ética Profesional emitido por el Colegio Nacional de Actuarios, A.C., como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión y que no se encuentren previstos en las presentes disposiciones.

SEPTIMA.- Los interesados en obtener el registro de auditor externo de las instituciones de fianzas deberán presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de esta Comisión referido un escrito dirigido a la Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional con la solicitud respectiva en el formato que se adjunta a esta Circular como Anexo 1, acompañada de la siguiente documentación:

1. Constancia de que es miembro activo del Colegio Profesional al que pertenezca.
2. Acreditación de conocimientos ante esta Comisión o bien copia de la certificación vigente, reconocida por este Organismo, emitida por el colegio profesional de la especialidad para prestar el servicio de auditoría actuarial que corresponda.

Al concluir la vigencia de la acreditación o de la certificación respectiva, el auditor externo deberá presentar a esta Comisión, dentro de los 30 días naturales siguientes, copia del nuevo certificado o documento que actualice la vigencia de su certificación ante el colegio profesional de la especialidad, o la nueva acreditación de conocimientos emitida por esta Comisión, de conformidad con los lineamientos que al efecto dé a conocer esta Comisión.

3. Curriculum Vitae y documentación comprobatoria que acredite su experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la disposición cuarta, numeral 2 de esta Circular.
4. Constancia expedida por la sociedad de auditoría externa a la cual pertenezca, en su caso, en la que se acredite su calidad de miembro de la misma, suscrita por persona facultada, distinta del auditor externo.
5. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color.

OCTAVA.- El registro del auditor externo actuarial ante esta Comisión quedará formalizado mediante la expedición de una Cédula con vigencia indefinida, en tanto dicho registro no le sea revocado por esta Comisión. Para la obtención de dicha Cédula el auditor externo deberá dar cumplimiento, a satisfacción de este Organismo, a lo establecido en las disposiciones cuarta, quinta, sexta y séptima de la presente Circular y estará obligado a notificar por escrito cualquier modificación a los datos proporcionados, a fin de mantener actualizado el registro, en un plazo máximo de 5 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la modificación. Dicho escrito deberá entregarse en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de esta Comisión y deberá dirigirse a la Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional.

NOVENA.- Si el auditor externo deja de cumplir alguna de las obligaciones o de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en esta Circular, si sus dictámenes no reúnen las características de alcance y calidad suficientes o cuando el contenido de sus dictámenes o informes sean inexactos, por causa de negligencia o dolo, o si incurre en faltas graves en el ejercicio de su actividad, a juicio de esta Comisión, la misma procederá previa audiencia a que se refiere la disposición décima primera de la presente Circular, a suspender o cancelar el registro respectivo. Asimismo, esta Comisión informará al Colegio Profesional al que pertenezca el auditor externo, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, las resoluciones definitivas que adopte conforme a esta disposición.

DECIMA.- Esta Comisión podrá ordenar a la institución de fianzas, la sustitución del auditor externo respectivo, cuando se dejen de cumplir los requisitos que prevé esta Circular.

DECIMA PRIMERA.- La instauración de un procedimiento vinculado a las resoluciones a que se refieren las disposiciones novena y décima, será comunicado por esta Comisión a la institución de fianzas y al auditor externo respectivo, exponiendo los hechos y argumentos en que funde sus resoluciones. Los interesados podrán exponer lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha en que hayan recibido la notificación correspondiente. Para tales efectos, esta Comisión escuchará la opinión del cuerpo colegiado de la especialidad al que pertenezca el auditor externo, la cual deberá ser expresada dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que haya expirado el plazo antes mencionado.

DECIMA SEGUNDA.- La realización del trabajo de auditoría, se deberá apegar a las disposiciones emitidas por esta Comisión, a los procedimientos específicos que atiendan a las características particulares de operación de las instituciones de fianzas y a los estándares de práctica actuarial que al efecto señale la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general. Esta Comisión podrá establecer requerimientos adicionales que deban satisfacer las auditorías externas actuariales, ya sea de manera general o atendiendo a la problemática particular que presente una institución de fianzas.

DECIMA TERCERA.- En todo caso, cuando en el curso de la auditoría, el auditor externo conozca de irregularidades que, con base en su juicio profesional, puedan poner en peligro la estabilidad, liquidez y/o solvencia de la institución de fianzas, deberá presentar de inmediato al presidente del consejo de administración, a los comisarios, al contralor normativo y al auditor interno correspondientes, así como a esta Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

De la misma manera, cuando el auditor externo conozca de irregularidades en la contabilidad y administración que impidan y dificulten notablemente conocer la verdadera situación financiera y actuarial de las reservas técnicas de la institución de fianzas, deberá proceder conforme al párrafo anterior.

Asimismo, cuando el auditor externo conozca de la práctica de operaciones prohibidas conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o la actualización de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 105 de dicho ordenamiento jurídico, así como la realización de operaciones que se aparten de lo establecido en el artículo 16 de la ley antes citada, deberá proceder conforme a lo señalado en el párrafo primero de esta disposición.

Con independencia de que esta Comisión con el acuerdo de su Junta de Gobierno adopte alguna de las medidas previstas por el artículo 82 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el incumplimiento a lo establecido en la presente disposición dará lugar, en términos de la disposición novena de esta Circular, a la cancelación del registro otorgado por esta Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades en que el auditor pudiese incurrir conforme a las normas aplicables.

DECIMA CUARTA.- Los auditores externos deberán verificar en todo momento, el correcto apego a las disposiciones legales y administrativas vigentes para la valuación, constitución y suficiencia de las reservas técnicas de la institución de fianzas.

DECIMA QUINTA.- Las instituciones de fianzas deberán presentar a esta Comisión, dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio en cuestión, el dictamen del auditor externo actuarial.

En caso de que el día límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

En caso de que el contenido del dictamen no cumpla con lo establecido en la presente Circular, las instituciones de fianzas y/o los auditores externos se harán acreedores a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Asimismo, las instituciones de fianzas se harán acreedoras a las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable en caso de falta de entrega o entrega extemporánea del referido dictamen.

El dictamen actuarial sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas deberá integrarse por dos archivos conforme se indica a continuación.

1. Carta de opinión firmada electrónicamente por el auditor externo, en donde exprese su opinión sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate; al emitirla el auditor actuarial podrá expresar una opinión sin salvedades, con salvedades, una opinión negativa o una abstención de opinión, acompañada de las notas al dictamen, así como cualquier otro aspecto que deba hacerse del conocimiento de esta Comisión. Para dicho documento deberá crearse un archivo de formato PDF (Portable Document Format), elaborado mediante el software denominado Adobe Acrobat, conforme a lo indicado en la disposición décima octava de la presente Circular.

2. Adicionalmente, deberá presentar ante esta Comisión en medio magnético, la información en que el auditor externo sustenta su dictamen, apegándose a la forma y términos contenidos en la presente Circular y mediante el Sistema de Auditores Externos Actuariales (SAEA), sujetándose al Manual de Usuario correspondiente y a la versión vigente del señalado sistema que esta Comisión en su oportunidad dará a conocer a las instituciones de fianzas mediante disposiciones de carácter general.

Dicha información deberá corresponder a los siguientes aspectos relacionados con la auditoría realizada:

- a) Las desviaciones, déficit o excedentes, que se hayan detectado en cada una de las reservas técnicas revisadas por ramo y subramo y que se consideren relevantes por su representatividad al momento de la auditoría o por su impacto futuro en la situación financiera de la institución de fianzas.
- b) Descripción detallada de las irregularidades detectadas por ramo y subramo, en la constitución de las reservas técnicas y las medidas necesarias para su corrección.
- c) Descripción de los avances logrados en la corrección de irregularidades detectadas en auditorías anteriores, por ramo y subramo.

En el caso de las operaciones de reafianzamiento cedido, el dictamen deberá referirse a cada uno de los siguientes aspectos, por ramo y subramo, señalando en su caso, si no aplican a la institución de fianzas auditada:

- d) Deberá verificar en la cartera total de pólizas o en las pólizas que tienen mayor importancia relativa en la constitución de la reserva de fianzas en vigor, que los contratos de reafianzamiento que las cubren se encuentren en vigor. En caso de detectar la existencia de contratos que no se encuentren en vigor, se deberá reportar dicha situación así como el monto de la desviación o diferencia que dicha irregularidad produce en las reservas técnicas, considerando la parte cedida en los citados contratos de reafianzamiento, como retención de la institución cedente.
- e) Deberá verificar en la cartera total de pólizas o en las pólizas que tienen mayor importancia relativa en la constitución de reservas que los niveles de cesión por fiado, fianza y grupo económico previstos en los contratos de reafianzamiento proporcional, sean los mismos que fueron considerados en el cálculo de la reserva de fianzas en vigor y demás reservas técnicas. En caso de detectarse alguna irregularidad deberá reportarse el monto de la desviación que produce dicha irregularidad en las citadas reservas técnicas. Asimismo, en estos casos deberá verificarse que haya existido apego al límite de retención autorizado a la institución.
- f) Deberá verificar en la cartera total de pólizas o en las pólizas que tienen mayor importancia relativa en la constitución de reservas, que el costo, la prioridad, el límite de responsabilidad y demás condiciones pactadas en los contratos de reafianzamiento no proporcional, correspondan a los considerados en el cálculo de las reservas técnicas. En caso de detectarse alguna irregularidad deberá reportarse la irregularidad detectada así como el monto de la desviación que produce dicha irregularidad en las reservas técnicas.
- g) Se deberá reportar si existen contratos proporcionales que contengan cláusulas que limiten la responsabilidad cedida al reafianzador en términos de los niveles de siniestralidad o reclamaciones que se le puedan presentar a la institución de fianzas. En caso de que se detecte la existencia de tales contratos, se deberá reportar la forma en que la institución está considerando en la constitución de reservas técnicas, el aumento de riesgo retenido, producido por la existencia de las señaladas cláusulas, en el entendido de que para tales efectos se deberá atender a lo establecido por la normativa vigente.
- h) Verificar que en el cálculo del ponderador por calidad de reafianzamiento contemplado en el requerimiento de capital mínimo base de operaciones, se hayan incluido correctamente los saldos cedidos. En caso de detectarse alguna irregularidad deberá reportarse la irregularidad detectada así como el monto de la desviación que produce dicha irregularidad en el requerimiento mínimo de capital base de operaciones.
- i) Deberá verificar la existencia de contratos de reaseguro financiero y que dichos contratos cumplan efectivamente con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

DECIMA SEXTA.- Las instituciones de fianzas deberán presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de esta Comisión, dentro de los 90 días naturales siguientes al cierre del ejercicio en cuestión, el Informe Actuarial, el cual deberá dirigirse a la Dirección General de Supervisión Actuarial.

En caso de que el día límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

En caso de que el contenido del informe actuarial no cumpla con lo establecido en la presente Circular, las instituciones de fianzas y/o los auditores externos se harán acreedores a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Asimismo, las instituciones de fianzas se harán acreedoras a las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable en caso de falta de entrega o entrega extemporánea del referido informe.

El informe actuarial deberá constar de la información a detalle, sobre las irregularidades detectadas. Dicho informe deberá incorporar una verificación de los cálculos a nivel fianza cuando por la naturaleza de las citadas irregularidades, dicha verificación sea necesaria para conocer el monto o impacto de la irregularidad, en los casos en que se deban verificar los cálculos a nivel fianza.

Este informe deberá realizarse considerando los elementos que a continuación se mencionan:

- a) Detalle de las fianzas revisadas, en las cuales se hayan detectado irregularidades en la valuación y constitución de las reservas técnicas, con comentarios y análisis que acompañen y amplíen la información.

El detalle por fianza debe ser proporcionado en medios magnéticos y estar agrupado por ramo, subramo o tipo de fianza, y contener por lo menos la siguiente información: número de póliza, reserva, vigencia y prima de reserva, en su caso, señalar las diferencias determinadas por el auditor externo.

- b) En caso de estimaciones que realice el auditor externo, cuando no cuente con todos los elementos e información para poder realizar una valoración precisa de alguna irregularidad en la valuación de reservas técnicas, deberá indicar los métodos e hipótesis utilizados para tales efectos.

DECIMA SEPTIMA.- Los auditores externos deberán conservar por un plazo mínimo de cinco años la documentación y papeles de trabajo que soporten el dictamen actuarial de la auditoría externa. Durante el transcurso de la auditoría y dentro del mencionado plazo de cinco años, los auditores externos estarán obligados a mostrar, a petición expresa de esta Comisión, los mencionados documentos y papeles de trabajo. En su caso, dichos documentos serán revisados conjuntamente con el auditor externo, para lo cual la propia Comisión podrá requerir su presencia a fin de que éste le suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión.

DECIMA OCTAVA.- Los archivos que conforman el dictamen actuarial, relativos a la carta firmada electrónicamente por el auditor externo y el anexo de notas al dictamen, así como la información generada en medio magnético o electrónico a través del Sistema de Auditores Externos Actuariales (SAEA) a que se refiere la disposición décima quinta de esta Circular, deberán conformarse en un solo archivo de acuerdo al Manual de Usuario del SAEA y enviarse por la institución de fianzas vía internet, a través de la página Web de esta Comisión (www.cnsf.gob.mx) utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica, de conformidad con lo dispuesto en la Circular F-13.6 vigente.

Una vez que esas instituciones hayan realizado el envío de información vía Internet a que se refiere la presente Circular, la información será recibida y validada por parte de esta Comisión.

El Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica a través de la página Web de esta Comisión, mostrará en la pantalla el número de transacción con el que se registra dicho envío, la fecha y la hora. En forma simultánea, dicho sistema notificará vía correo electrónico, la confirmación de la recepción y/o sustitución de la información, mediante un documento electrónico donde se especifica la información de referencia con el mismo número de transacción, así como la fecha y la hora.

El proceso de la validación de la información y el resultado de la misma, se notificará vía correo electrónico al responsable del envío de la información, al día hábil siguiente de haberse recibido la misma.

Si por alguna razón esas instituciones no pudieran realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, esta Comisión pondrá a su disposición el equipo necesario para realizar exclusivamente el envío de que se trata. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de esta Comisión, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1971, Torre Norte, 1er. piso, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F., con la información preparada para tales efectos.

En lo referente al proceso de creación de archivos, aplicación de opciones de seguridad, firmas electrónicas y demás elementos técnicos relacionados con los documentos en formato PDF, los auditores externos deberán apegarse al documento "Instructivo para la creación y firma de los documentos en formato PDF", disponible en la página Web de esta Comisión (www.cnsf.gob.mx). Toda actualización a dicho instructivo, será dado a conocer en su momento por esta Comisión, mediante disposiciones administrativas.

El auditor externo deberá hacer entrega a esta Comisión de la llave pública asociada a su firma electrónica en un disquete de alta densidad, acompañada del formato establecido en el Anexo 2 de las presentes disposiciones, mediante el cual reconoce su responsabilidad en la utilización de dicha firma, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda utilizarla, salvo cuando el auditor externo ya cuente con una llave pública asociada a su firma electrónica que haya sido entregada a esta Comisión, caso en el que deberá utilizar dicha llave para los efectos de lo dispuesto en esta Circular.

La llave pública asociada a la firma electrónica tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de su fecha de expedición, por lo que cumplido ese plazo, el auditor externo deberá entregar una nueva llave pública en los términos de las presentes disposiciones.

La entrega de la llave pública y el formato señalados en la presente disposición, deberá hacerse en la Dirección General de Informática de esta Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, 1er. piso, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

Los interesados podrán solicitar generar las llaves públicas referidas en la presente disposición en la Dirección General señalada en el párrafo anterior.

El uso de firma electrónica, clave de usuario, contraseña de acceso y otros medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, en sustitución de la firma autógrafa, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a ésta y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

DECIMA NOVENA.- Si como resultado de la auditoría actuarial externa se determinan excedentes y/o insuficiencias relevantes en las reservas técnicas, las instituciones de fianzas estarán obligadas a realizar los movimientos contables necesarios, con el propósito de que sus estados financieros reflejen en todo momento los saldos auditados de las reservas técnicas, constituidas conforme a los procedimientos técnicos, legales y administrativos vigentes.

VIGESIMA.- Las instituciones de fianzas deberán revelar en la publicación anual que efectúen de sus estados financieros, el nombre del auditor externo que haya dictaminado sus reservas técnicas.

VIGESIMA PRIMERA.- La información solicitada en esta Circular es la mínima, por lo que su contenido no es limitativo en relación al alcance y profundidad que el auditor externo juzgue pertinente.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa F-12.2 del 19 de diciembre de 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2004.

SEGUNDA.- El envío de información a través de Internet, utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica al que se refiere la disposición décima octava de la presente Circular, será obligatorio a partir de la entrega del dictamen actuarial correspondiente a la situación y suficiencia de reservas técnicas correspondientes al cierre del ejercicio de 2006.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO 1

**COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
DIRECCION DE INTERMEDIARIOS Y REGISTROS**

**SOLICITUD PARA OBTENER REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS QUE DICTAMINEN
RESERVAS TECNICAS DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**

REGISTRO

REFRENDO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 48, 65 y 86 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOLICITO A ESA COMISION SE ME OTORQUE EL REGISTRO COMO AUDITOR EXTERNO ACTUARIAL.

NOMBRE DEL SOLICITANTE		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)

DOMICILIO PARTICULAR				
CALLE			No. EXTERIOR	No. INTERIOR
COLONIA O FRACCIONAMIENTO	DELEGACION O MUNICIPIO	ESTADO	C.P.	
TELEFONO	FAX (OPCIONAL)	CORREO ELECTRONICO	R.F.C.	

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES				
CALLE			No. EXTERIOR	No. INTERIOR
COLONIA O FRACCIONAMIENTO	DELEGACION O MUNICIPIO	ESTADO	C.P.	
TELEFONO	FAX (OPCIONAL)	CORREO ELECTRONICO		

NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE AUDITORIA EXTERNA A LA QUE PERTENECE			
CALLE			No. EXTERIOR
			No. INTERIOR
COLONIA O FRACCIONAMIENTO	DELEGACION O MUNICIPIO	ESTADO	C. P.
TELEFONO	FAX (OPCIONAL)		

NOMBRE DEL COLEGIO O ASOCIACION DE SU PROFESION A QUE PERTENECE			
TITULO EXPEDIDO POR:			
CEDULA PROFESIONAL No.	FECHA DE EXPEDICION		
CERTIFICADO POR EL COLEGIO DE LA ESPECIALIDAD	VIGENCIA		
ACREDITACION ANTE LA C.N.S.F.			

SOLICITUD DE REGISTRO DE AUDITOR EXTERNO ACTUARIAL PARA DICTAMINAR	
FIANZAS ()	

INFORMACION QUE SE PRESENTA ANEXA A ESTA SOLICITUD	
1.- 2 FOTOGRAFIAS A COLOR TAMAÑO INFANTIL (RECIENTE)	<input type="checkbox"/>
2.- COPIA FOTOSTATICA DEL TITULO PROFESIONAL	<input type="checkbox"/>
3.- ORIGINAL Y COPIA FOTOSTATICA DE LA CEDULA PROFESIONAL.	<input type="checkbox"/>
4.- CURRICULUM VITAE	<input type="checkbox"/>
5.- CONSTANCIA O DOCUMENTO QUE ACREDITE SU EXPERIENCIA EN ACTIVIDADES TECNICO ACTUARIAL (MINIMO 5 AÑOS)	<input type="checkbox"/>
6.- COMPROBANTE DEL PAGO DE DERECHOS POR EL EXAMEN	<input type="checkbox"/>

Finalmente, bajo protesta de decir verdad manifiesto que los datos arriba anotados son ciertos; que no he sido condenado por delito patrimonial o intencional que amerite pena corporal; que no he sido sujeto de suspensión o cancelación de mi registro profesional por otras entidades; que en la prestación de servicios profesionales para dictaminar la valuación de reservas técnicas de entidades supervisadas por la Comisión, mantendré la imparcialidad e independencia que previenen las disposiciones del código de ética profesional del Colegio Nacional de Actuarios, para estar en condiciones de expresar opinión respecto de las mismas, y las prevenciones concomitantes que hace la Circular F-18.7 vigente, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

FIRMA DEL SOLICITANTE

DE _____ DE _____



ANEXO 2

Formato de Aceptación de Responsabilidad de los Signatarios de Dictámenes Actuariales**Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:****Presente**

El que suscribe, en su carácter de actuario facultado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para la elaboración y firma de dictámenes sobre la situación y suficiencia de reservas técnicas, bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

1. Reconozco como propia la firma electrónica asociada al certificado digital cuyos datos de identificación son los siguientes:

Número de serie: _____

Cadena de validación: _____

Vigencia: del _____ al _____

Llave pública:

2. Reconozco que la utilización de la firma electrónica referida en el punto anterior, en sustitución de mi firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a ésta y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, por lo que la utilización de mi firma electrónica por persona distinta, quedará bajo mi responsabilidad.

3. Asumo la responsabilidad que derive del incumplimiento de las validaciones informáticas relativas a la autenticidad de mi firma electrónica, o bien, cuando se detecte cualquier tipo de alteración que se haya efectuado de manera previa a dicha firma.

4. Asimismo, acepto plena responsabilidad en caso de que se presente cualquier situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de mi firma electrónica, en tanto ésta no se inhabilite.

5. Estoy de acuerdo en reenviar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando ésta lo solicite, el certificado digital a que se refiere el punto 1 anterior, cuando el archivo enviado contenga virus informáticos o que no pueda utilizarse debido a problemas técnicos.

Atentamente,

-Nombre, firma y número de cédula profesional.

- Número de registro:

-RFC: _____

-Domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

-Lugar y fecha

CIRCULAR S-22.1.2 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, los criterios técnicos y disposiciones administrativas, para efectos de la aplicación de las Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-22.1.2

Asunto: Se dan a conocer criterios técnicos y disposiciones administrativas, para efectos de la aplicación de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social.

A las instituciones de seguros autorizadas
para la práctica de los seguros de pensiones,
derivados de las leyes de seguridad social

Con fundamento en la décima tercera de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social, esta Comisión emite las siguientes disposiciones de carácter administrativo y criterios técnicos que deberán considerar para efectos de la aplicación de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social.

PRIMERA.- Para efectos del cálculo de las reservas técnicas, definidas en el Título Segundo de las Reglas de Operación, así como de las contribuciones al fondo especial al que se refiere el artículo 52 Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberá utilizarse el Incremento de la Unidad de Inversión (UDI), en lugar del incremento al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), con excepción de las obligaciones con los pensionados como son las rentas, aguinaldos y finiquitos, las cuales deberán ser actualizadas de acuerdo a lo que establece la Ley del Seguro Social, con base en el INPC.

SEGUNDA.- Las reservas matemática especial, de contingencia, para fluctuación de inversiones básica y adicional, así como las contribuciones al fondo especial de contingencia, definidas en los Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto de las Reglas de Operación, respectivamente, deberán valuarse en forma global, es decir, sin diferenciar por tipo de seguro, con las salvedades que corresponden a la reserva matemática especial y exceptuando la reserva de contingencia la cual se separará en cuanto a su cálculo, afectación y reconstitución, de acuerdo a los criterios que dé a conocer esta Comisión.

Para efectos del registro contable, esas instituciones deberán prorratear dichos pasivos por tipo de seguro, en función de la reserva matemática de pensiones, en el entendido de que para la reserva matemática especial, sólo deberán considerarse los seguros de pensiones que intervienen en su constitución.

TERCERA.- Para efectos de la constitución de las reservas técnicas, la fecha de emisión a que hacen referencia las Reglas de Operación, deberá corresponder a aquella en que el Instituto Mexicano del Seguro Social emita la resolución, iniciando la vigencia de la póliza. Cabe mencionar que dicha fecha se encuentra en la base de datos de resoluciones y es la fecha en que se procesó el monto constitutivo correspondiente.

CUARTA.- Para los efectos de las Reglas de Operación, se entenderá por "Pagos" la afectación de la nómina del mes, entendiéndose como tal, el pago de las rentas, aguinaldos y finiquitos de los pensionados, descontando los pagos vencidos (C), considerados en el monto constitutivo.

QUINTA.- En la Trigésima Tercera de las Reglas de Operación, se entenderá por prima de riesgo, a la prima emitida descontada de los recargos que se hayan establecido en la nota técnica correspondiente, menos los pagos vencidos (C). En los cálculos donde interviene la prima de riesgo, se considerará como parte de ésta el factor FI, el cual representa el rendimiento acreditable de 15 días.

SEXTA.- Para efectos de la Trigésima Cuarta de las Reglas de Operación, referentes al cálculo de la reserva matemática especial, dicha reserva deberá constituirse en forma mensual, con la siniestralidad favorable excedente y el rendimiento mínimo acreditable, acumulados al mes en cuestión.

Para la determinación de la siniestralidad favorable excedente acumulada al mes en cuestión, se procederá conforme al siguiente criterio:

- a) La siniestralidad esperada máxima acumulada al mes de valuación m , deberá ser igual a la suma de los saldos mensuales de la siniestralidad esperada máxima, calculados de acuerdo a la Trigésima Segunda de las Reglas de Operación

$$SEMA_m = \sum_{k=1}^m SEM_k$$

Donde $SEMA_m$ se refiere a la siniestralidad esperada máxima acumulada al mes en cuestión y SEM_k es la siniestralidad esperada máxima del mes k .

- b) La siniestralidad real acumulada al mes de valuación m , será la suma de los saldos mensuales de la siniestralidad real, calculados de acuerdo a la Trigésima Segunda de las Reglas de Operación y la disposición Cuarta de la presente Circular.

$$SRA_m = \sum_{k=1}^m SR_k$$

Donde SRA_m se refiere a la siniestralidad real acumulada al mes en cuestión y SR_k es la siniestralidad real del mes k .

- c) A la siniestralidad esperada máxima acumulada al mes en cuestión, se le aplicará un factor del 95%, con lo cual se obtendrá como resultado lo que se denominará "siniestralidad esperada mínima acumulada" al mes en cuestión.
- d) La "siniestralidad favorable excedente acumulada" será la cantidad que resulte inferior de la diferencia entre la siniestralidad esperada máxima acumulada menos la siniestralidad real acumulada y la diferencia que exista entre la siniestralidad esperada máxima acumulada y la siniestralidad esperada mínima acumulada; en caso de que la diferencia entre la "siniestralidad esperada máxima acumulada" menos la siniestralidad real acumulada resultara negativa, se considerará que la siniestralidad favorable excedente acumulada es igual a cero.

$$SFEA_m = \text{Min}(SEMA_m - SRA_m, SEMA_m - 0.95 * SEMA_m)$$

$$\text{Si } (SEMA_m - SRA_m) < 0 \text{ entonces } SFEA_m = 0$$

En cuanto al rendimiento mínimo acreditable acumulado de la reserva matemática especial, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) La reserva matemática especial al cierre del ejercicio anterior más un medio de la siniestralidad favorable excedente acumulada al mes en cuestión, calculada conforme al punto anterior, se aumentará en proporción al incremento de la unidad de inversión (UDI) y la tasa de interés técnico mensualizada, desde el inicio del ejercicio hasta el mes en cuestión.
- b) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, se le restará el saldo de la reserva matemática especial al cierre del ejercicio anterior más un medio de la siniestralidad favorable excedente acumulada al mes en cuestión.

$$RMAA_m = (RME_{t-1} + 0.5 SFEA_m) \left[(1 + \Delta UDI_{1,m}) (1 + i)^{m/12} - 1 \right]$$

Donde $RMAA_m$ es el rendimiento mínimo acreditable acumulado al mes en cuestión, RME_{t-1} es la reserva matemática especial al cierre del ejercicio anterior, $SFEA_m$ representa la siniestralidad favorable excedente acumulada al mes en cuestión y $\Delta UDI_{1,m}$ es el incremento de la unidad de inversión desde el inicio del ejercicio hasta el mes en cuestión.

Finalmente, el saldo de la reserva matemática especial del mes en cuestión, se obtendrá como la reserva matemática especial al cierre del ejercicio anterior, más la suma de la siniestralidad favorable excedente acumulada y el rendimiento mínimo acreditable acumulado definido en el inciso anterior.

$$RME_m = RME_{t-1} + RMAA_m + SFEA_m$$

Donde RME_m se refiere a la reserva matemática especial del mes en cuestión, RME_{t-1} es la reserva matemática especial del cierre del ejercicio anterior, $RMAA_m$ es el rendimiento mínimo acreditable acumulado al mes en cuestión y $SFEA_m$ es la siniestralidad favorable excedente acumulada al mes en cuestión.

Por lo tanto el incremento a la reserva matemática especial del mes en cuestión, para efectos contables, estará definido como la diferencia que resulte entre el saldo de la reserva matemática del mes en cuestión y el saldo de la reserva matemática especial del mes anterior, es decir:

$$\Delta RME_m = RME_m - RME_{m-1}$$

SEPTIMA.- El ajuste mensual de la reserva de contingencia, definido en la Cuadragésima Primera de las Reglas de Operación, deberá interpretarse como la diferencia que resulte de deducir al saldo de la reserva de contingencia del mes en cuestión, el saldo de la reserva de contingencia constituida el mes inmediato anterior más su rendimiento mínimo acreditable, definido conforme a la Cuadragésima Novena de las Reglas mencionadas.

OCTAVA.- En relación al flujo de liberación de la reserva de contingencia, definido en la Cuadragésima Novena de las Reglas de Operación, se deberá adicionar al resultado del inciso c) el 2% de los pagos vencidos correspondientes a las pólizas emitidas en el mes en cuestión, por lo que el flujo total sería como sigue:

$$Flujo_m = RC_{m-1} (1 + \Delta UDI_m)(1+i)^{1/12} + 0.02 PR_m \left(1 + 1/2 \left[(1 + \Delta UDI_m)(1+i)^{1/12} - 1 \right] \right) - 0.02 {}_m V + 0.02 PV_m$$

Donde $Flujo_m$ se refiere al flujo de liberación de la reserva de contingencia en el mes m , RC_{m-1} es la reserva de contingencia al cierre del mes anterior, ${}_m V$ es la reserva matemática de pensiones de planes en vigor al cierre del mes en cuestión, PR_m es la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes m , ΔUDI_m es el incremento de la UDI en el mes m , i es la tasa de interés técnico y PV_m son los pagos vencidos (C), correspondientes a las pólizas emitidas en el mes m .

El flujo de liberación así calculado deberá ser afectado por los montos de devolución de reserva de contingencia que hagan al Instituto Mexicano del Seguro Social en el mes en cuestión. En caso de que el resultado sea negativo, se entenderá que no existe contribución al fondo especial del mes en cuestión.

NOVENA.- En la Quincuagésima Novena de las Reglas de Operación, deberá entenderse que la reserva para fluctuación de inversiones básica no deberá ser en ningún momento superior al porcentaje que resulte de aplicar el factor F_{RFIB} cuyo valor será de 0.10, al resultado que se obtenga de multiplicar la tasa de interés técnico anual por la suma de las siguientes reservas técnicas al cierre del mes en cuestión: matemática de pensiones, matemática especial, de riesgos en curso de beneficios adicionales y de contingencia.

DECIMA.- En la Sexagésima Segunda de las Reglas de Operación, relativa a la constitución de la reserva para fluctuación de inversiones adicional, deberá entenderse por reservas técnicas la suma de las siguientes reservas: matemática, matemática especial, de contingencia y para fluctuación de inversiones básica correspondiente a los planes básicos, así como la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, en su caso.

Adicionalmente, dicha Regla indica que la constitución de la reserva para fluctuación de inversiones adicional se realizará en forma anual, por lo que deberá interpretarse que el saldo permanecerá constante durante el año y únicamente en el mes de diciembre del ejercicio en cuestión se incrementará, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas para este efecto.

DECIMA PRIMERA.- En la Centésima Décima Novena de las Reglas de Operación, deberá entenderse que las instituciones de seguros estarán obligadas a efectuar el primer pago en el mes en que ocurra el aviso de resolución por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, salvo en el caso en que esta fecha se presente cinco días hábiles antes de la fecha de pago establecida por la institución de seguros, en cuyo caso se deberá pagar en el mes inmediato siguiente, adicionalmente de la renta que le corresponda del mes en cuestión.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa S-22.1.2 del 30 de junio de 1997.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México D.F., a 29 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-22.1.3 mediante la cual se señalan a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social y agentes de seguros autorizados para intermediar esos seguros, los criterios para las actividades de intermediación para la comercialización de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-22.1.3

Asunto: COMERCIALIZACION.- Se señalan los criterios para las actividades de intermediación para la comercialización de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

A las instituciones de seguros autorizadas
para la práctica de los seguros de pensiones,
derivados de las leyes de seguridad social y
agentes de seguros autorizados
para intermediar esos seguros

De conformidad con el último párrafo del artículo 2o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Tercera de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social y a efecto de que la comercialización de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, se realice en un entorno de competencia sana entre las instituciones de seguros que lo integran, esta Comisión emite los criterios que a continuación se señalan, respecto del cumplimiento que debe darse a las mencionadas Reglas.

PRIMERO.- En atención a lo que establece la Centésima Décima Sexta, queda prohibida la obtención de información para generar ofertas a los candidatos a pensionarse de cualquier fuente o mediante cualquier procedimiento distinto al de la consulta de la Base de Datos de Prospectación a que dicha Regla se refiere. Asimismo, esas instituciones y esos agentes de seguros no podrán ofrecer los seguros a que las invocadas Reglas se refieren, en instalaciones públicas tales como funerarias, cementerios, crematorios, ambulancias (servicios particulares, Cruz Roja, etc.), hospitales, iglesias, templos, registro civil, Servicio Médico Forense y similares.

SEGUNDO.- Respecto al inciso a) de la Regla Centésima Vigésima Octava, por ningún motivo esas instituciones y/o esos agentes de seguros, podrán entregar al futuro pensionado o a sus beneficiarios una oferta por beneficios básicos o adicionales, antes de que aparezca su registro en la Base de Datos de Prospectación o bien antes de que el futuro pensionado cuente con su documento de elegibilidad.

Por lo que hace al inciso b) de la misma Regla, la información contenida en la oferta de los beneficios básicos, deberá coincidir con la que genera el Sistema Único de Cotización y deberá presentarse en papelería oficial de la institución de seguros.

La oferta al pensionado y/o a sus beneficiarios, relacionada con el plan básico de los seguros de pensiones deberá estar separada de la oferta correspondiente a los beneficios adicionales.

Cualquier oferta al pensionado y/o a sus beneficiarios, relacionada con el plan básico de los seguros de pensiones o con los beneficios adicionales, deberá estar calculada a la fecha en la que se emitió el documento de elegibilidad, para efectos de que el pensionado pueda comparar más fácilmente entre los beneficios que le otorgan las distintas aseguradoras.

Esas instituciones o esos agentes de seguros no podrán modificar la oferta de un beneficio adicional, si ésta ya le fue entregada al futuro pensionado y/o a sus beneficiarios. Asimismo, no podrán entregarle una oferta al pensionado y/o a sus beneficiarios, una vez que éstos hayan seleccionado a la institución de seguros que les pagará su pensión.

TERCERO.- Por lo que toca a la Regla Centésima Vigésima Novena, esos agentes de seguros no podrán realizar ninguna actividad de gestoría o trámite por o con el futuro pensionado o sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CUARTO.- Por lo que hace a la Regla Septuagésima Séptima, esas instituciones y/o esos agentes de seguros sólo podrán ofrecer los beneficios adicionales que la institución tenga registrados ante esta Comisión.

De igual forma, por ningún motivo esas instituciones de seguros y/o esos agentes de seguros, podrán entregar o prometer al futuro pensionado o a sus beneficiarios, algún tipo de beneficio (cantidad en dinero o bienes materiales) que no se encuentre debidamente registrado ante esta Comisión y, consecuentemente, no se apegue a las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social, antes y/o después de la contratación del seguro.

Finalmente, esta Comisión les reitera que, en el ejercicio de sus actividades de comercialización de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, esas instituciones y agentes de seguros deberán apegarse estrictamente a lo establecido en las Reglas Septuagésima Séptima, Septuagésima Octava, Septuagésima Novena, Centésima Vigésima Segunda, Centésima Vigésima Sexta, Centésima Vigésima Octava y Centésima Vigésima Novena y demás relativas de las Reglas de Operación para los seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa S-22.1.3 del 8 de enero de 1998.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-22.3.1 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, los criterios y supuestos que deben ser utilizados en el cálculo de las primas netas de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-22.3.1

Asunto: Se dan a conocer criterios y supuestos que deben ser utilizados en el cálculo de las primas netas de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

A las instituciones de seguros autorizadas
para la práctica de los seguros de pensiones,
derivados de las leyes de seguridad social

De conformidad con los artículos 36 y 36-A de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y para efecto de lo establecido en la Ley del Seguro Social, las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social, esta Comisión da a conocer las bases técnicas complementarias a que se deberán apegar dichos seguros, en alcance a la Circular S-22.3 vigente.

PRIMERA.- Dada la dificultad en la obtención de información sobre la edad de los progenitores sin derecho a pensión, dato indispensable para el cálculo de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia tanto de Riesgos de Trabajo como de Invalidez y Vida, se emplearán los siguientes criterios:

- En el caso de que un asegurado o pensionado haya registrado a su cónyuge, concubina(rio) o viuda(o), según sea el caso, pero tenga hijos procedentes de otra relación y el estado de orfandad de todos ellos sea: sencillo o nulo para el caso de invalidez o incapacidad, o sencillo en el caso de muerte; el supuesto será que todos son hijos del cónyuge, concubina(rio) o viuda(o), del cual se conoce la información.
- Para el caso de un asegurado o pensionado que tenga hijos con estado de orfandad nulo o sencillo y no registre la existencia de algún cónyuge, viuda(o) o concubina(rio) (padre o madre sin derecho a pensión), el supuesto que se deberá aplicar será:
 1. Si el asegurado o pensionado es de sexo masculino, a la progenitora sin derecho a pensión se le asignará una edad de cinco años menor que la de él.
 2. Si el asegurado o pensionado es de sexo femenino, al progenitor sin derecho a pensión le corresponderá una edad de cinco años mayor que la de ella.

SEGUNDA.- En el seguro de Invalidez y Vida, la Ayuda Asistencial del seguro de sobrevivencia debe ser igual a cero, en virtud de que si el inválido cuenta con ésta, no significa que la futura viuda tendrá este derecho. En caso de que ella lo necesitare (con base en un dictamen médico), le será otorgada con recursos del fondo especial al que se refiere al artículo 52 Bis 1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

TERCERA.- El pago de la renta se supone cierta para hijos y huérfanos hasta la edad de quince años once meses, lo que significa que la probabilidad de muerte (qx) es cero para el intervalo de edades de cero a quince.

CUARTA.- El único decremento considerado en la Nota Técnica para los hijos y huérfanos de dieciséis a veinticinco años es la de mortalidad, es decir, no se considerará la probabilidad de que los hijos y huérfanos dejen de estudiar, ya que no se cuenta con dicha estadística.

QUINTA.- En las tablas de mortalidad de hijos y huérfanos no inválidos, se debe considerar únicamente el intervalo de edades de dieciséis a veinticinco años. Asimismo la tabla de tasas de invalidez para la Seguridad Social EISS-97 se deberá considerar únicamente para el rango de cero a veinticinco años. En ambos casos se emplearán para efecto del cálculo de primas netas.

SEXTA.- Para efectos de cálculo de los factores de actualización de rentas (FI, FACBI) considerados en los montos constitutivos y la valuación de reserva matemática de pensiones, se utilizará la Unidad de Inversión (UDI) en lugar del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), con independencia de que la obligación con los rentistas se deberá ajustar anualmente en el mes de febrero conforme al incremento del INPC del año anterior.

SEPTIMA.- En el primer año de vigencia de la póliza, el asegurado o pensionado recibirá el primer aguinaldo de acuerdo al siguiente criterio:

- a) La parte proporcional del aguinaldo correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha de inicio de derechos hasta la fecha de inicio de vigencia de la póliza, está integrada en los pagos vencidos (C), por lo que se pagará al asegurado o pensionado junto con la primera renta.
- b) En la fecha de pago de aguinaldo estipulada por la aseguradora, el asegurado o pensionado recibirá la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha de inicio de vigencia de la póliza hasta el 31 de diciembre del año en cuestión.

OCTAVA.- Para efecto de los procedimientos técnicos establecidos en la Circular S-22.3 relativos al cálculo del FAR, en el caso en que $FC_{a+t} - FID_a > 365$, específicamente para el cálculo de la F, deberán considerarse las siguientes definiciones:

a año de la fecha de inicio de derechos

b año de cálculo del monto constitutivo

t número de años transcurridos entre las fechas antes mencionadas, es decir $t = b - a$

Asimismo, para determinar el mes de la fecha de cálculo del monto constitutivo, se define:

$$MC_{a+t} = (MC_a + (12 \times t)) a$$

NOVENA.- Los pagos vencidos (C) deberán ser considerados como cero en la parte correspondiente al seguro de sobrevivencia.

DECIMA.- En relación a la Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSIM-97 y EMSSIH-97 para efectos de la determinación del cálculo del Monto Constitutivo y de las Reservas Técnicas, deberá tomarse como 1 la probabilidad correspondiente a la edad de 101 años.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efecto a la diversa S-22.3.1 del 30 de junio de 1997.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-22.7.2 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, los criterios y procedimientos técnicos para evaluar las obligaciones correspondientes a pólizas expedidas en meses posteriores al de su fecha de resolución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-22.7.2

Asunto: Se dan a conocer criterios y procedimientos técnicos para evaluar las obligaciones correspondientes a pólizas expedidas en meses posteriores al de su fecha de resolución.

A las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

De conformidad a lo señalado en el Oficio-Circular S-231/97 emitido por esta Comisión el 17 de octubre de 1997, y con fundamento en la tercera de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social, este Organismo Desconcentrado tiene a bien emitir criterios y procedimientos a los que deberán apegarse esas instituciones en el primer mes de valuación de las obligaciones correspondientes a pólizas extendidas en meses posteriores al de su fecha de resolución, en el entendido de que para los meses subsecuentes, deberán utilizar los criterios y procedimientos establecidos en la citadas Reglas.

PRIMERO.- Los presentes criterios y procedimientos se aplicarán para efecto de la valuación de obligaciones correspondientes a pólizas que se encuentren en su primer mes de valuación y que habiéndose expedido en dicho mes, su fecha de resolución corresponda a meses anteriores. En tales casos, se deberán identificar las pólizas que cumplan con esta característica del resto de las pólizas que integren la cartera.

SEGUNDO.- Se conviene denotar como meses de atraso k , el número de meses que han transcurrido desde el mes de inicio de vigencia de la póliza hasta el mes de su primera valuación, por lo que los criterios se aplicarán al conjunto de pólizas que tengan uno, dos, tres y en general k meses de atraso.

TERCERO.- Para valorar la reserva matemática de pensiones correspondiente a las pólizas con k meses de atraso que se encuentren en su primer mes de valuación, se deberá calcular la reserva exacta al cierre del mes en cuestión de acuerdo a la nota técnica establecida, suponiendo que la póliza hubiera estado en vigor desde la fecha de resolución. Es decir, el parámetro de devengamiento p deberá tomar el valor de $k+1$ en el primer mes de valuación y la reserva deberá actualizarse con la inflación acumulada desde el mes de inicio de vigencia de la póliza hasta el cierre del mes de valuación.

Para efectos de la constitución de otras reservas técnicas en las que se involucre el saldo de la reserva matemática de pensiones, deberá considerarse el monto que resulte de sumar la reserva matemática de las pólizas normales y de las pólizas con k meses de atraso, determinada conforme al párrafo anterior.

CUARTO.- De acuerdo al criterio anterior, la reserva de contingencia se determinará conforme a las citadas Reglas de Operación, como el 2% de la suma de la reserva matemática de las pólizas normales y de las pólizas con k meses de atraso. El resultado será el que se utilice para valorar otras reservas técnicas, en cuyo cálculo se involucre el saldo de la reserva de contingencia.

QUINTO.- Dado que el monto constitutivo de las pólizas con k meses de atraso quedará registrado contablemente en el mes correspondiente a su primer valuación, para efectos de la constitución de las reservas técnicas de los Seguros de Pensiones en el mes en cuestión, la prima de riesgo que se considerará será la suma de la prima de riesgo de las pólizas normales más la prima de riesgo de las pólizas con k meses de atraso que se valúen por primera vez en dicho mes.

SEXTO.- Para las pólizas con k meses de atraso, la siniestralidad del primer mes en que se valúen deberá ser igual al monto de los pagos vencidos incluidos en el monto constitutivo (C), más las rentas, aguinaldos y finiquitos, en su caso, que se hayan vencido entre la fecha de resolución y el primer mes de valuación.

El registro contable de la siniestralidad del mes en cuestión deberá ser la suma de la siniestralidad de las pólizas normales y la correspondiente a las pólizas con k meses de atraso, calculada conforme al párrafo anterior.

SEPTIMO.- Cabe mencionar que para efectos del cálculo de las reservas técnicas, los "Pagos" a los que hacen referencia las citadas Reglas de Operación, deberán coincidir con el resultado de la disposición anterior, disminuido de los pagos vencidos, tanto de las pólizas normales, como de las que tengan k meses de atraso.

Asimismo, para el cálculo del flujo de liberación de la reserva de contingencia, los pagos vencidos que se consideren deberán corresponder a las pólizas normales más las que tengan k meses de atraso y sean valuadas por primera vez en el mes en cuestión.

OCTAVO.- De conformidad con los criterios anteriores, no se deberán reevaluar las reservas técnicas de meses anteriores al del primer mes de valuación de las pólizas atrasadas, ni utilizar otros criterios distintos a los que se establecen en la presente Circular para evaluar las obligaciones derivadas de dichas pólizas.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efecto a la diversa S-22.7.2 del 4 de agosto de 1998.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-22.8 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, la forma y términos para la afectación de la reserva matemática especial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-22.8

Asunto: RESERVA MATEMATICA ESPECIAL.- Se da a conocer la forma y términos para su afectación.

A las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

Esta Comisión con fundamento en la Trigésima Sexta de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social, da a conocer las disposiciones por las que se establece la forma y términos en que esas instituciones afectarán la reserva matemática especial de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

PRIMERA.- La reserva matemática especial que se constituya conforme a las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social y que corresponda a los planes básicos de pensiones que tengan como base para la determinación de la reserva matemática de pensiones las experiencias demográficas: Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos Hombre, EMSSA_H-97 y Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos Mujeres, EMSSA_M-97, será acumulativa y se incrementará anualmente conforme a lo estipulado en la Trigésima Primera y Trigésima Cuarta de las mencionadas Reglas, hasta el cierre del año 2012.

SEGUNDA.- La reserva matemática especial para los planes que cumplan con lo establecido en la Disposición Primera anterior, deberá ser afectada al 100% al cierre del ejercicio 2012.

TERCERA.- A partir del ejercicio correspondiente al año 2013, las instituciones no constituirán reserva matemática especial para los planes que cumplan con lo establecido en la Disposición Primera anterior.

CUARTA.- La aplicación de la reserva matemática especial deberá hacerse el 31 de diciembre de 2012, con un aumento proporcional a las reservas matemáticas de pensiones de las pólizas en vigor, de los seguros que tengan como base demográfica las tablas citadas en la Disposición Primera anterior.

QUINTA.- En la aplicación de la reserva matemática especial, las instituciones determinarán e identificarán la proporción correspondiente de dicha reserva, respecto de la reserva matemática de pensiones de los beneficios básicos de cada uno de los planes que cumplan con las condiciones mencionadas en la Disposición Primera señalada. Lo anterior, con el propósito de que dicho aumento en la reserva matemática de pensiones, no aplique para efectos del cálculo de la reserva de contingencia y del capital mínimo de garantía, en los términos de la Trigésima Quinta de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social.

SEXTA.- Con base en el procedimiento establecido en la Disposición Quinta anterior, las instituciones devengarán las porciones de la reserva matemática especial póliza por póliza, conforme al devengamiento de la reserva matemática de pensiones de cada una de las mismas.

SEPTIMA.- A partir del ejercicio correspondiente al año 2013 la porción devengada de la reserva matemática especial deberá utilizarse como un ingreso para efectos del cálculo de la pérdida técnica a la que se refiere la Cuadragésima Sexta de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efecto a la diversa S-22.8 del 30 de abril de 1997.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-22.10 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, el contenido de la oferta para los beneficios básicos de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-22.10

Asunto: Se da a conocer el contenido de la Oferta para los Beneficios Básicos de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

A las instituciones de seguros autorizadas
para la práctica de los seguros de pensiones,
derivados de las leyes de seguridad social.

Como resultado de la participación conjunta del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C. y esta Comisión y con fundamento en las Centésima Vigésima Octava y Centésima Trigésima Segunda de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social, se da a conocer el contenido de la oferta al que de manera obligatoria deberán apegarse esas instituciones de seguros para operar los beneficios básicos de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de Seguridad Social.

Dicha oferta deberá contener la propuesta de pensión de la institución de seguros al asegurado o beneficiario relativa a los beneficios básicos, y en su momento se adicionará a la póliza.

La información contenida en la oferta deberá coincidir con la que genera el Sistema Unico de Cotización.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efecto a la diversa S-22.10 del 13 de junio de 1997.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

Anexo

SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DOCUMENTO DE OFERTA BASICA

SEGURO DE _____

TIPO DE SEGURO	PENSION SOLICITADA	FECHA DE SOLICITUD
NOMBRE DEL ASEGURADO		SEXO
NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL	CLAVE UNICA DE REGISTRO POBLACIONAL	
FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE INICIO DE DERECHO	FECHA DE INICIO DE PAGOS

NOMBRE DEL SOLICITANTE
DOMICILIO DEL SOLICITANTE

DATOS DE LOS BENEFICIARIOS

NOMBRE (S)	PARENTESCO	SEXO	EDO ORF	FINIQUITO	FECHA DE			
					NACIMIENTO	VENCIMIENTO	INI DE DERECHOS	PAGOS

DATOS DE CERTIFICACION A LA FECHA DE INICIO DE DERECHO

SELLO DE LA ASEGURADORA

SALARIO (DIARIO/PROMEDIO)	
PORCENTAJE DE VALUACION	
PORCENTAJE DE AYUDA ASISTENCIAL	
CUANTIA BASICA MENSUAL DE LA PENSION	
IMPORTE MENSUAL DE LA PENSION	
IMPORTE DE LA PENSION MINIMA GARANTIZADA	
IMPORTE MENSUAL DE LA PENSION ACTUALIZADA *	

* El importe mensual de la pensión está actualizado a la fecha de proceso (escribir la fecha) y éste siempre será mayor o igual al importe mensual de la pensión a la fecha de inicio del derecho, debido a los incrementos del Índice Nacional de Precios al Consumidor, según lo establece la Ley del Seguro Social.

FIRMA DEL SOLICITANTE
LUGAR Y FECHA

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO
DE LA COMPAÑIA

NOMBRE Y NUMERO DE CEDULA
DEL AGENTE

CIRCULAR S-22.10.1 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, los criterios de carácter general referentes a las ofertas de los beneficios adicionales de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-22.10.1

Asunto: Se dan a conocer criterios de carácter general referentes a las ofertas de los beneficios adicionales de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

A las instituciones de seguros autorizadas
para la práctica de los seguros de pensiones
derivados de las leyes de seguridad social.

De conformidad con lo dispuesto en la Tercera y la Centésima Vigésima Octava de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social y con objeto de que la comercialización de los beneficios adicionales de los seguros de pensiones se realice en forma clara y precisa, esta Comisión da a conocer los criterios de carácter general a los que deberán sujetarse esas instituciones para elaborar las ofertas de dichos beneficios adicionales.

PRIMERA.- Las ofertas de beneficios adicionales, deberán enfocarse a la naturaleza y características propias de los productos de que se trate, o bien a la organización y actividades que puedan prestar esas instituciones conforme a las operaciones que les hubieren sido autorizadas.

SEGUNDA.- En las ofertas de beneficios adicionales, no deberán incluirse los "servicios" definidos conforme a la Circular S-22.3.3 vigente emitida por esta Comisión.

TERCERA.- La oferta de beneficios adicionales deberá estar impresa en papel membretado con logotipo de la aseguradora y deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre del asegurado.
- b) Nombre del solicitante.
- c) Número de seguridad social.
- d) Tipo de seguro.
- e) Tipo de pensión solicitada.
- f) Fecha de emisión del documento de elegibilidad.
- g) Descripción de los beneficios adicionales que la aseguradora ofrece.
- h) Lugar y fecha en que se firma la oferta.
- i) Sello de la aseguradora.
- j) Nombre y firma de aceptación del asegurado y/o beneficiarios.
- k) Nombre, número de cédula y firma del agente de seguros y/o del funcionario de la empresa.

CUARTA.- En cuanto a la descripción de cada uno de los beneficios adicionales, se deberán informar con claridad y precisión los siguientes aspectos:

- a) Integrantes del grupo familiar que recibirán el beneficio.
- b) Temporalidad y objeto de la cobertura.
- c) Fecha de inicio de vigencia del beneficio y las causas de su terminación.
- d) Monto del beneficio adicional, ya sea denominado en pesos o en función de la pensión, el aguinaldo, etc., indicando claramente si el beneficio es fijo o está indexado a algún parámetro económico.
- e) Variaciones que pudiera sufrir el monto del beneficio debido a cambios en el estatus familiar, en su caso.
- f) Frecuencia y fecha de pago del beneficio.

QUINTA.- Cuando la oferta de beneficios adicionales incluya seguros de las operaciones de Vida y/o Accidentes y Enfermedades, se deberá indicar el nombre de la aseguradora con la que esas instituciones contratarán dichas coberturas.

SEXTA.- Las instituciones de seguros y sus intermediarios no deberán modificar la oferta de beneficios adicionales una vez que ya fue entregada al asegurado y/o sus beneficiarios. Una vez elegido el beneficio adicional, esas instituciones deberán apegarse a los términos en que éste se contrató, por lo que no podrán efectuar modificación alguna durante la vigencia del mismo.

SEPTIMA.- En la oferta de beneficios adicionales se deberá indicar la fecha y número de registro otorgado por esta Comisión de cada uno de los beneficios que las instituciones pretendan otorgar a sus pensionados.

OCTAVA.- La institución no deberá incluir beneficios adicionales en sus ofertas hasta en tanto no cuente con el registro de la nota técnica y documentación contractual correspondiente ante esta Comisión.

NOVENA.- Los conceptos y ofrecimientos contenidos en los mensajes de la oferta de beneficios adicionales, deberán corresponder a la capacidad real de cumplimiento por parte de esas instituciones; en caso contrario, se obligarán por los conceptos que contengan dichas ofertas.

DECIMA.- Cuando las ofertas de beneficios adicionales incluyan proyecciones, deberán indicar claramente que dichas proyecciones están sujetas a variación por los cambios que puedan sufrir los supuestos utilizados para su elaboración.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituye y deja sin efecto a la diversa S-22.10.1 del 4 de agosto de 1998.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-19.2 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, a las sociedades de auditoría externa y a los auditores externos actuariales, las disposiciones de carácter general sobre los requisitos para ser auditor externo actuarial, las características de su función, así como la forma y términos en que deberán realizar sus informes sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-19.2

Asunto: AUDITORES EXTERNOS ACTUARIALES.- Disposiciones de carácter general sobre su registro, funciones y forma y términos para la presentación de sus informes.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, a las sociedades de auditoría externa y a los auditores externos actuariales

Esta Comisión con fundamento en los artículos 105 párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que establecen que esas instituciones y sociedades deberán obtener el dictamen de un actuario independiente sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico que las mismas deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en dicha ley, y que dicho actuario independiente deberá obtener el registro correspondiente ante este Organismo, ha resuelto emitir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL SOBRE LOS REQUISITOS PARA SER AUDITOR EXTERNO ACTUARIAL, LAS CARACTERISTICAS DE SU FUNCION, ASI COMO LA FORMA Y TERMINOS EN QUE DEBERAN REALIZAR SUS INFORMES SOBRE LA SITUACION Y SUFICIENCIA DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

PRIMERA.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán contratar, para la dictaminación de la situación y suficiencia de sus reservas técnicas, directamente o a través de una sociedad de auditoría externa, los servicios de un auditor externo actuarial (en lo sucesivo, auditor externo), que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la presente Circular.

SEGUNDA.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán presentar a esta Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, un escrito debidamente firmado por el representante legal de la institución o sociedad en el cual se indique la fecha del acuerdo en la cual el consejo de administración aprobó la contratación de los servicios de auditoría, así como la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios respectivo, su vigencia, el nombre del auditor externo que dictaminará la situación y suficiencia de las reservas técnicas y el nombre del despacho al que pertenece el auditor, en su caso. Dicho escrito deberá acompañarse de una carta firmada por el auditor externo actuarial en la cual manifieste que tiene conocimiento y está de acuerdo en haber sido designado auditor externo actuarial de la institución o sociedad mutualista de que se trate.

Si una vez entregado el escrito a que se refiere el párrafo anterior la institución o sociedad mutualista de seguros cambia al auditor externo contratado, deberá sustituir el escrito señalado, en un plazo de 10 días hábiles contado a partir de que el consejo de administración haya aprobado dicho cambio.

Cuando el auditor externo que se contrate, sea diferente al que realizó la auditoría del año inmediato anterior, la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate, deberá exponer las razones que motivan tal contratación. En este caso, esta Comisión podrá realizar las consultas con el auditor externo correspondiente.

El escrito a que se refiere esta disposición deberá entregarse en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de esta Comisión, sita en avenida Universidad número 1868, colonia Oxtopulco Universidad, C.P. 04310, Delegación Coyoacán, México, D.F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas y deberá dirigirse, según corresponda de acuerdo al tipo de institución o sociedad de que se trate, a la Dirección General de Supervisión Actuarial, la Dirección General de Supervisión del Seguro de Salud o a la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones.

TERCERA.- El auditor externo deberá proporcionar a esta Comisión, a más tardar el 31 de octubre de cada año, una carta firmada, acompañada por el programa de auditoría al que se sujetará, el cual deberá enviarse como archivo de formato PDF (Portable Document Format), elaborado mediante el software Adobe Acrobat y contener en forma detallada la descripción de los procedimientos generales que utilizará para realizar dicha auditoría.

El programa de auditoría deberá comprender al menos, lo siguiente:

1. Planeación: indicará los aspectos relativos al análisis previo que efectuará, para llevar a cabo en forma posterior la auditoría en cuestión.
2. Requerimientos de información: indicará la información y los sistemas que requerirá para efectuar la auditoría en cuestión.
3. Revisión y evaluación del control interno: indicará la forma en que revisará y evaluará los procedimientos y sistemas de control interno de la institución o sociedad mutualista de seguros, vinculados a la información que requerirá para efectuar la auditoría actuarial.
4. Verificación de la consistencia e integridad de la información: indicará los procedimientos de validación de la información con que llevará a cabo la auditoría, verificando que sea completa, consistente y correcta, en relación con la normativa y las operaciones y obligaciones de la institución o sociedad mutualista de seguros.
5. Revisión de la situación de las reservas técnicas: indicará la forma en que efectuará la revisión de la situación de las reservas técnicas de la institución o sociedad mutualista de seguros, en relación a su correcta forma de cálculo y apego a las disposiciones legales vigentes.
6. Revisión de suficiencia de reservas técnicas: indicará la metodología que utilizará para verificar que las reservas técnicas de la institución o sociedad mutualista de seguros, sean suficientes para cumplir con el pago de sus obligaciones futuras.

La información a que se refiere la presente disposición, deberá entregarse en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de esta Comisión antes citado y deberá dirigirse, según corresponda de acuerdo al tipo de institución o sociedad al que el programa de auditoría se refiera, a la Dirección General de Supervisión Actuarial, la Dirección General de Supervisión del Seguro de Salud o a la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones.

CUARTA.- Los auditores externos de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán reunir en todo momento, para el ejercicio de sus funciones, los siguientes requisitos:

1. Contar con Cédula Profesional de Actuario o Licenciado en Actuaría emitida por la Secretaría de Educación Pública. En caso de extranjeros, deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de actuario en México de conformidad con los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.
2. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años en el ejercicio de funciones técnicas actuariales vinculadas al sector asegurador o afianzador.
3. Pertenecer a un cuerpo colegiado de su profesión reconocido por la Secretaría de Educación Pública.
4. No haber sido expulsado o encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de algún cuerpo colegiado de su profesión.
5. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o intencional que haya ameritado pena corporal.

6. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido concursado en los términos de la ley relativa o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado.
7. No encontrarse en algún otro supuesto que a juicio de esta Comisión obstaculice su adecuado desempeño profesional.
8. Contar con la certificación vigente, reconocida por esta Comisión, y emitida por el colegio profesional de la especialidad para prestar el servicio de auditoría actuarial que corresponda, o contar con la acreditación de conocimientos requeridos para este efecto, de conformidad con los lineamientos que al efecto dé a conocer esta Comisión.
9. Contar con el registro ante esta Comisión, a que se refiere la séptima de las presentes disposiciones.

QUINTA.- El auditor externo no podrá dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de la misma institución o sociedad mutualista de seguros, por más de cinco años consecutivos, pudiendo ser designado nuevamente después de una interrupción mínima de dos años.

Asimismo, se deberá rotar, a juicio del auditor externo designado para la dictaminación, al personal involucrado en la práctica de la auditoría.

SEXTA.- El auditor externo que vaya a dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, deberá a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría, cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que los ingresos que perciba el auditor externo o, en su caso, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca el auditor externo, provenientes de la institución o sociedad mutualista de seguros, su Controladora, Subsidiarias, Asociadas o Afiliadas, derivados de la prestación de sus servicios, no deberán representar el 10% o más de los ingresos totales del auditor externo o, en su caso, de la sociedad de auditoría a la que pertenezca, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.
2. Que el auditor externo, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la sociedad de auditoría externa, no haya sido cliente o proveedor importante de la institución o sociedad mutualista de seguros, su Controladora, Subsidiarias, Afiliadas o Asociadas, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.
Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o, en su caso, compras a la institución o sociedad mutualista de seguros, su Controladora, Subsidiarias, Afiliadas o Asociadas, representen el 20% o más de sus ventas o compras totales.
3. Que el auditor externo no ocupe o haya ocupado, durante el año inmediato anterior a su designación, el cargo de consejero, director general o empleado de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la institución o sociedad mutualista de seguros, su Controladora, Subsidiarias, Afiliadas o Asociadas.
4. Que el auditor externo, o el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, no tengan inversiones en acciones, instrumentos de deuda, instrumentos derivados sobre acciones liquidables en especie, de la institución o sociedad mutualista de seguros, su Controladora, Subsidiarias, Afiliadas o Asociadas. Lo anterior, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.
5. Que los créditos o deudas que el auditor externo, el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca, algún socio o empleado de la misma, mantengan con la institución o sociedad mutualista de seguros, su Controladora, Subsidiarias, Afiliadas o Asociadas, sean equivalentes o inferiores al 10% de su patrimonio, con excepción de los financiamientos destinados a créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles, siempre y cuando, sean otorgados en condiciones de mercado.
6. Que la institución o sociedad mutualista de seguros, su Controladora, Subsidiarias, Afiliadas o Asociadas, no tengan inversiones en la sociedad de auditoría externa que realiza la auditoría.
7. Que el auditor externo o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, no proporcione a la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate, adicionalmente al de auditoría actuarial, cualquiera de los siguientes servicios:
 - a) Elaboración y firma de notas técnicas de los productos de seguros que la institución o sociedad mutualista de seguros registre ante esta Comisión.
 - b) Cálculo o valuación de las reservas técnicas de la institución o sociedad mutualista de seguros, su Controladora, Subsidiarias, Afiliadas o Asociadas.

- c) Operación directa o indirecta, de los sistemas de información con que se calculan o valúan las reservas técnicas de la institución o sociedad mutualista de seguros.
No se considerará como servicios adicionales del auditor externo, los servicios de evaluación, diseño e implementación de controles administrativos de riesgos en la institución o sociedad mutualista de seguros.
 - d) Operación, supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la institución o sociedad mutualista de seguros, que concentren datos que soporten el cálculo o la valuación de las reservas técnicas.
 - e) Administración temporal o permanente, participando en las decisiones de la institución o sociedad mutualista de seguros.
 - f) Auditoría interna relativa al cálculo o valuación de las reservas técnicas.
 - g) Reclutamiento y selección de personal de la institución o sociedad mutualista de seguros para que ocupen cargos de Director General o con los dos niveles inmediatos inferiores al de este último.
 - h) Jurídicos, corporativos o contenciosos.
 - i) Fungir como Contralor Normativo.
 - j) Fungir como Comisario, aplicable únicamente al auditor que dictamine las reservas técnicas.
 - k) Cualquier otro que implique conflictos de interés respecto del trabajo de auditoría externa.
8. Que los ingresos que el auditor externo perciba o vaya a percibir por auditar las reservas técnicas de la institución o sociedad mutualista de seguros, no dependan del resultado de la propia auditoría o del éxito de cualquier operación realizada por la institución o sociedad mutualista de seguros, que tengan como sustento el dictamen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas del auditor externo.
9. Que el auditor externo, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, no se ubique en alguno de los supuestos que prevé el Código de Ética Profesional emitido por el Colegio Nacional de Actuarios, A.C., como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión y que no se encuentren previstos en las presentes Disposiciones.

SEPTIMA.- Los interesados en obtener el registro de auditor externo de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de esta Comisión referido un escrito dirigido a la Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional con la solicitud respectiva en el formato que se adjunta a esta Circular como Anexo 1, acompañada de la siguiente documentación:

1. Constancia de que es miembro activo del Colegio Profesional al que pertenezca.
2. Acreditación de conocimientos ante esta Comisión o bien copia de la certificación vigente, reconocida por este Organismo, emitida por el colegio profesional de la especialidad para prestar el servicio de auditoría actuarial que corresponda.
Al concluir la vigencia de la acreditación o de la certificación respectiva, el auditor externo deberá presentar a esta Comisión, dentro de los 30 días naturales siguientes, copia del nuevo certificado o documento que actualice la vigencia de su certificación ante el colegio profesional de la especialidad, o la nueva acreditación de conocimientos emitida por esta Comisión, de conformidad con los lineamientos que al efecto dé a conocer esta Comisión.
3. Curriculum Vitae y documentación comprobatoria que acredite su experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la disposición cuarta, numeral 2 de esta Circular.
4. Constancia expedida por la sociedad de auditoría externa a la cual pertenezca, en su caso, en la que se acredite su calidad de miembro de la misma, suscrita por persona debidamente facultada, distinta del auditor externo.
5. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color.

OCTAVA.- El registro del auditor externo actuarial ante esta Comisión quedará formalizado mediante la expedición de una Cédula con vigencia indefinida, en tanto dicho registro no le sea revocado por esta Comisión. Para la obtención de dicha Cédula el auditor externo deberá dar cumplimiento, a satisfacción de este Organismo, a lo establecido en las disposiciones cuarta, quinta, sexta y séptima de la presente Circular y estará obligado a notificar por escrito cualquier modificación a los datos proporcionados, a fin de mantener actualizado el registro, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la modificación. Dicho escrito deberá entregarse en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de esta Comisión y deberá dirigirse a la Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional.

NOVENA.- La Cédula a la que se refiere la disposición octava de la presente Circular, se otorgará para que el auditor externo realice funciones de auditoría actuarial, en alguno o algunos de los siguientes campos de aplicación:

- Operación de Vida, con excepción de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.
- Seguros de Pensiones derivados de las leyes de Seguridad Social.
- Operación de Accidentes y Enfermedades.
- Operación de Daños.

DECIMA.- Si el auditor externo deja de cumplir alguna de las obligaciones o de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en esta Circular, si sus dictámenes no reúnen las características de alcance y calidad suficientes o cuando el contenido de sus dictámenes o informes sean inexactos, por causa de negligencia o dolo, o si incurre en faltas graves en el ejercicio de su actividad, a juicio de esta Comisión, la misma procederá previa audiencia a que se refiere la disposición décima segunda de la presente Circular, a suspender o cancelar el registro respectivo. Asimismo, esta Comisión informará al Colegio Profesional al que pertenezca el auditor externo, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, las resoluciones definitivas que adopte conforme a esta disposición.

DECIMA PRIMERA.- Esta Comisión podrá ordenar a la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate, la sustitución del auditor externo respectivo, cuando se dejen de cumplir los requisitos que prevé esta Circular.

DECIMA SEGUNDA.- La instauración de un procedimiento vinculado a las resoluciones a que se refieren las disposiciones décima y décima primera, será comunicado por esta Comisión a la institución o sociedad mutualista de seguros y al auditor externo respectivo, exponiendo los hechos y argumentos en que funde sus resoluciones. Los interesados podrán exponer lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha en que hayan recibido la notificación correspondiente. Para tales efectos, esta Comisión escuchará la opinión del cuerpo colegiado de la especialidad al que pertenezca el auditor externo, la cual deberá ser expresada dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que haya expirado el plazo antes mencionado.

DECIMA TERCERA.- La realización del trabajo de auditoría, se deberá apegar a las disposiciones emitidas por esta Comisión, a los procedimientos específicos que atiendan a las características particulares de operación de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y a los estándares de práctica actuarial que al efecto señale la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general. Esta Comisión podrá establecer requerimientos adicionales que deban satisfacer las auditorías externas actuariales, ya sea de manera general o atendiendo a la problemática particular que presente una institución o sociedad mutualista de seguros.

DECIMA CUARTA.- En todo caso, cuando en el curso de la auditoría, el auditor externo conozca de irregularidades que, con base en su juicio profesional, puedan poner en peligro la estabilidad, liquidez y/o solvencia de la institución o sociedad mutualista de seguros, deberá presentar de inmediato al presidente del Consejo de Administración, a los comisarios, al contralor normativo y al auditor interno correspondientes, así como a esta Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

De la misma manera, cuando el auditor externo conozca de irregularidades en la contabilidad y administración que impidan y dificulten notablemente conocer la verdadera situación financiera y actuarial de las reservas técnicas de la institución o sociedad mutualista de seguros, deberá proceder conforme al párrafo anterior.

Asimismo, cuando el auditor externo conozca de la práctica de operaciones prohibidas conforme a lo dispuesto por los artículos 62 y 93 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, o la actualización de alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 75 y 97 de dicho ordenamiento jurídico, así como de la realización de operaciones que se aparten de lo establecido en los artículos 34 y 81 de la ley antes citada, deberá proceder conforme a lo señalado en el párrafo primero de esta disposición.

Con independencia de que esta Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno adopte alguna de las medidas previstas por el artículo 31 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el incumplimiento de la presente disposición, dará lugar en términos de la disposición décima de esta Circular, a la cancelación del registro otorgado por esta Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades en que el auditor pudiese incurrir conforme a las normas aplicables.

DECIMA QUINTA.- Los auditores externos deberán verificar en todo momento, el correcto apego a las disposiciones legales y administrativas vigentes para la valuación, constitución y suficiencia de las reservas técnicas de la institución o sociedad mutualista de seguros.

DECIMA SEXTA.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán presentar a esta Comisión, dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio en cuestión, el dictamen del auditor externo actuarial.

En los casos en que la auditoría externa actuarial de una institución o sociedad mutualista de seguros sea realizada por más de un auditor externo actuarial, la institución o sociedad mutualista dará cumplimiento a lo previsto en la presente disposición entregando dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio en cuestión todos los dictámenes emitidos por los auditores actuariales que hayan intervenido en la auditoría.

En caso de que el día límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

En caso de que el contenido del dictamen no cumpla con lo establecido en la presente Circular, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y/o los auditores externos se harán acreedores a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Asimismo, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros se harán acreedoras a las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable en caso de falta de entrega o entrega extemporánea del referido dictamen.

El dictamen actuarial sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas deberá integrarse por dos archivos conforme se indica a continuación:

1. Carta de opinión firmada electrónicamente por el auditor externo, en donde exprese su opinión sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate; al emitirla el auditor actuarial podrá expresar una opinión sin salvedades, con salvedades, una opinión negativa o una abstención de opinión, acompañada de las notas al dictamen, así como cualquier otro aspecto que deba hacerse del conocimiento de esta Comisión. Para dicho documento deberá crearse un archivo de formato PDF (Portable Document Format), elaborado mediante el software denominado Adobe Acrobat, conforme a lo indicado en la disposición décima novena de la presente Circular.
2. Adicionalmente, deberá presentar ante esta Comisión en medio magnético, la información en que el auditor externo sustenta su dictamen, apegándose a la forma y términos contenidos en la presente Circular y mediante el Sistema de Auditores Externos Actuariales (SAEA), sujetándose al Manual de Usuario correspondiente y a la versión vigente del señalado sistema que esta Comisión dará a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros mediante disposiciones de carácter general.

Dicha información deberá corresponder a los siguientes aspectos relacionados con la auditoría realizada:

- a) Las desviaciones, déficit o excedentes que se hayan detectado en cada una de las reservas técnicas revisadas por ramo o tipo de seguro y que se consideren relevantes por su representatividad al momento de la auditoría o por su impacto futuro en la situación financiera de la institución o sociedad mutualista de seguros.
- b) Descripción detallada de las irregularidades detectadas por ramo o tipo de seguro, en la constitución de las reservas técnicas y las medidas necesarias para su corrección.
- c) Descripción de los avances logrados en la corrección de irregularidades detectadas en auditorías anteriores, por ramo o tipo de seguro.
- d) El actuario deberá hacer recomendaciones, o indicar que no las tiene, respecto de las modificaciones que, a su criterio, sea necesario realizar a la metodología de valuación de cada una de las reservas técnicas, cuando observe que conforme a la estadística de la propia institución o sociedad mutualista de seguros, los resultados obtenidos no son congruentes con los patrones y tendencias de su siniestralidad o que las condiciones de operación del seguro han cambiado y no corresponden a las hipótesis establecidas en la metodología que se encuentra registrada. En los casos de que se trate de metodologías de valuación de reservas establecidas específicamente en la regulación, el auditor externo deberá basar su opinión en la correcta aplicación de la misma así como en la información aplicada por la institución o sociedad.

En el caso de las operaciones de reaseguro cedido, el dictamen deberá referirse a cada uno de los siguientes aspectos, por ramo o tipo de seguro, señalando en su caso, si no aplican a la institución o sociedad mutualista auditada:

- e) Deberá verificar en la cartera total de pólizas o en las pólizas que tienen mayor importancia relativa en la constitución de la reserva de riesgos en curso, que los contratos de reaseguro que las cubren se encuentren en vigor. En caso de detectar la existencia de contratos que no se encuentren en vigor, se deberá reportar dicha situación así como el monto de la desviación o diferencia que dicha irregularidad produce en las reservas técnicas, considerando la parte cedida en los citados contratos de reaseguro, como retención de la institución o sociedad cedente.

- f) Deberá verificar en la cartera total de pólizas o en las pólizas que tienen mayor importancia relativa en la constitución de reservas que los niveles de cesión de riesgos previstos en los contratos de reaseguro proporcional, sean los mismos que fueron considerados en el cálculo de la reserva de riesgos en curso y demás reservas técnicas. En caso de detectarse alguna irregularidad deberá reportarse el monto de la desviación que produce dicha irregularidad en las citadas reservas técnicas. Asimismo, en estos casos deberá verificarse que haya existido apego al límite de retención autorizado a la institución o sociedad.
- g) Deberá verificar en la cartera total de pólizas o en las pólizas que tienen mayor importancia relativa en la constitución de reservas, que el costo, la prioridad, el límite de responsabilidad y demás condiciones pactadas en los contratos de reaseguro no proporcional, correspondan a los considerados en el cálculo de las reservas técnicas. En caso de detectarse alguna irregularidad deberá reportarse la irregularidad detectada así como el monto de la desviación que produce dicha irregularidad en las reservas técnicas.
- h) Se deberá reportar si existen contratos proporcionales que contengan cláusulas que limiten la responsabilidad cedida al reasegurador en términos de los niveles de siniestralidad o reclamaciones que se le puedan presentar a la institución o sociedad mutualista de seguros. En caso de que se detecte la existencia de tales contratos, se deberá reportar la forma en que la institución o sociedad está considerando en la constitución de reservas técnicas, el aumento de riesgo retenido, producido por la existencia de las señaladas cláusulas, en el entendido de que para tales efectos se deberá atender a lo establecido por la normativa vigente.
- i) Verificar que en el cálculo del ponderador por calidad de reaseguro contemplado en el requerimiento bruto de solvencia, se hayan incluido correctamente los saldos cedidos. En caso de detectarse alguna irregularidad deberá reportarse la irregularidad detectada así como el monto de la desviación que produce dicha irregularidad en el requerimiento bruto de solvencia.
- j) Deberá verificar la existencia de contratos de reaseguro financiero y que dichos contratos cumplan efectivamente con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

DECIMA SEPTIMA.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de esta Comisión, dentro de los 90 días naturales siguientes al cierre del ejercicio en cuestión, el Informe Actuarial, el cual deberá dirigirse, según corresponda de acuerdo al tipo de institución o sociedad de que se trate, a la Dirección General de Supervisión Actuarial, la Dirección General de Supervisión del Seguro de Salud o a la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones.

En caso de que el día límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

En caso de que el contenido del informe actuarial no cumpla con lo establecido en la presente Circular, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y/o los auditores externos se harán acreedores a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Asimismo, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros se harán acreedoras a las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable en caso de falta de entrega o entrega extemporánea del referido informe.

El informe actuarial deberá constar de la información a detalle, sobre las irregularidades detectadas. Dicho informe deberá incorporar una verificación de los cálculos a nivel póliza cuando por la naturaleza de las citadas irregularidades, dicha verificación sea necesaria para conocer el monto o impacto de la irregularidad, en los casos en que se deban verificar los cálculos a nivel póliza. Este informe deberá realizarse considerando los elementos que a continuación se mencionan:

- a) Detalle de las pólizas revisadas, en las cuales se hayan detectado irregularidades en la valuación y constitución de las reservas técnicas, con comentarios y análisis que acompañen y amplíen la información.

El detalle por póliza debe ser proporcionado en medios magnéticos y estar agrupado por operación, ramo, subramo o tipo de seguro, y contener por lo menos la siguiente información: número de póliza, reserva, vigencia y prima neta, en su caso, señalar las diferencias determinadas por el auditor externo.

- b) En caso de estimaciones que realice el auditor externo, cuando no cuente con todos los elementos e información para poder realizar una valoración precisa de alguna irregularidad en la valuación de reservas técnicas, deberá indicar los métodos e hipótesis utilizados para tales efectos.

Para el caso de auditorías practicadas a instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de Seguridad Social, el informe deberá contener, en caso de detectarse irregularidades, la siguiente información:

- 1.- **Reserva Matemática.-** Deberá señalar en qué tipo de prestación en específico se detectaron, el vigor de las pólizas valuadas y la instrumentación de los cambios en la composición familiar.
- 2.- **Reserva de Riesgos en Curso de Beneficios Adicionales.-** Deberá señalar en qué tipo de beneficio adicional en específico se detectaron.
- 3.- **Reserva Matemática Especial.-** Deberá desglosar los siguientes conceptos: Reserva Matemática de Pensiones, Prima de Riesgo, Reserva de Supervivencia, Siniestralidad Real, Siniestralidad Esperada Máxima, Siniestralidad Favorable Excedente y Saldo de la Reserva Matemática Especial.

Asimismo, para el cálculo de esta reserva, se deberá describir el método empleado para determinar la reserva de supervivencia.

- 4.- **Reserva para Fluctuación de Inversiones.-** Deberá señalar de manera separada para beneficios básicos y beneficios adicionales, sobre los siguientes conceptos:

Reserva para Fluctuación de Inversiones Básica

Tasa Real del Mercado, Aportación a la Reserva para Fluctuación de Inversiones Básica, Rendimiento Mínimo Acreditado de la Reserva para Fluctuación de Inversiones Básica, Límite de la Reserva para Fluctuación de Inversiones Básica de Beneficios Básicos, Saldo de la Reserva para Fluctuación de Inversiones Básica, Excedente de la Reserva para Fluctuación de Inversiones Básica.

Reserva para Fluctuación de Inversiones Adicional

Factor Anual de Contribución de la Reserva para Fluctuación de Inversiones Adicional, Rendimiento Real obtenido por Concepto de la Inversión de las Reservas Técnicas, Exceso de Rendimiento, Límite de la Reserva para Fluctuación de Inversiones Adicional, Saldo de la Reserva para Fluctuación de Inversiones Adicional.

- 5.- **Reserva para Obligaciones Pendientes por Cumplir (ROPC).-** Deberá señalar de manera separada para beneficios básicos y beneficios adicionales por tipo de seguro (Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, Retiro, Cesantía y Vejez), sobre los siguientes conceptos: Rentas pendientes de pago, Pagos vencidos, Devoluciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Litigios, Otros.
- 6.- **Proyección de pasivos y siniestros.-** Deberá señalar respecto de la correcta aplicación por parte de la institución auditada y de la viabilidad de la metodología utilizada en el cálculo de la proyección de pasivos y siniestros, correspondientes al requerimiento de capital en función del descalce entre activos y pasivos.

DECIMA OCTAVA.- Los auditores externos deberán conservar por un plazo mínimo de 5 años la documentación y papeles de trabajo que soporten el dictamen actuarial de la auditoría externa. Durante el transcurso de la auditoría y dentro del mencionado plazo de 5 años, los auditores externos estarán obligados a mostrar, a petición expresa de esta Comisión, los mencionados documentos y papeles de trabajo. En su caso, dichos documentos serán revisados conjuntamente con el auditor externo, para lo cual la propia Comisión podrá requerir su presencia a fin de que éste le suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión.

DECIMA NOVENA.- Los archivos que conforman el dictamen actuarial, relativos a la carta firmada electrónicamente por el auditor externo y el anexo de notas al dictamen, así como la información generada en medio magnético o electrónico a través del Sistema de Auditores Externos Actuariales (SAEA) a que se refiere la disposición décima sexta de esta Circular, deberán conformarse en un solo archivo de acuerdo al Manual de Usuario del SAEA y enviarse por la institución o sociedad mutualista de seguros vía internet, a través de la página Web de esta Comisión (www.cnsf.gob.mx), utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica, de conformidad con lo dispuesto en la Circular S-20.11 vigente.

Una vez que esas instituciones y sociedades hayan realizado el envío de información vía Internet a que se refiere la presente Circular, la información será recibida y validada por parte de esta Comisión.

El Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica a través de la página Web de esta Comisión, mostrará en la pantalla el número de transacción con el que se registra dicho envío, la fecha y la hora. En forma simultánea, dicho sistema notificará vía correo electrónico, la confirmación de la recepción y/o sustitución de la información, mediante un documento electrónico donde se especifica la información de referencia con el mismo número de transacción, así como la fecha y la hora.

El proceso de la validación de la información y el resultado de la misma, se notificará vía correo electrónico al responsable del envío de la información, al día hábil siguiente de haberse recibido la misma.

Si por alguna razón esas instituciones y sociedades no pudieran realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, esta Comisión pondrá a su disposición el equipo necesario para realizar exclusivamente el envío de que se trata. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de esta Comisión, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1971, Torre Norte, 1er. piso, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F., con la información preparada para tales efectos.

En lo referente al proceso de creación de archivos, aplicación de opciones de seguridad, firmas electrónicas y demás elementos técnicos relacionados con los documentos en formato PDF, los auditores externos deberán apegarse al documento "Instructivo para la creación y firma de los documentos en formato PDF", disponible en la página Web de esta Comisión (www.cnsf.gob.mx). Toda actualización a dicho instructivo, será dado a conocer en su momento por esta Comisión, mediante disposiciones administrativas.

El auditor externo deberá hacer entrega a esta Comisión de la llave pública asociada a su firma electrónica en un disquete de alta densidad, acompañada del formato establecido en el Anexo 2 de las presentes disposiciones, mediante el cual reconoce su responsabilidad en la utilización de dicha firma, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda utilizarla, salvo cuando el auditor externo ya cuente con una llave pública asociada a su firma electrónica que haya sido entregada a esta Comisión, caso en el que deberá utilizar dicha llave para los efectos de lo dispuesto en esta Circular.

La llave pública asociada a la firma electrónica tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de su fecha de expedición, por lo que cumplido ese plazo, el auditor externo deberá entregar una nueva llave pública en los términos de las presentes disposiciones.

La entrega de la llave pública y el formato señalados en la presente disposición, deberá hacerse en la Dirección General de Informática de esta Comisión, sita en Av. Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, 1er. piso, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

Los interesados podrán solicitar generar las llaves públicas referidas en la presente disposición en la Dirección General señalada en el párrafo anterior.

El uso de firma electrónica, clave de usuario, contraseña de acceso y otros medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, en sustitución de la firma autógrafa, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a ésta y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

VIGESIMA.- Si como resultado de la auditoría actuarial externa se determinan excedentes y/o insuficiencias relevantes en las reservas técnicas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros estarán obligadas a realizar los movimientos contables necesarios, con el propósito de que sus estados financieros reflejen en todo momento los saldos auditados de las reservas técnicas, constituidas conforme a los procedimientos técnicos legales y administrativos vigentes.

VIGESIMA PRIMERA.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán revelar en la publicación anual que efectúen de sus estados financieros, el nombre del auditor externo que haya dictaminado sus reservas técnicas.

VIGESIMA SEGUNDA.- La información solicitada en esta Circular es la mínima, por lo que su contenido no es limitativo en relación al alcance y profundidad que el auditor externo juzgue pertinente.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa S-19.2 del 19 de diciembre de 2003 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2004.

SEGUNDA.- El envío de información a través de Internet, utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica al que se refiere la disposición décima novena de la presente Circular, será obligatorio a partir de la entrega del dictamen actuarial correspondiente a la situación y suficiencia de reservas técnicas correspondientes al cierre del ejercicio de 2006.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO 1

**COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
DIRECCION DE INTERMEDIARIOS Y REGISTROS**

**SOLICITUD PARA OBTENER REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS QUE DICTAMINEN
RESERVAS TECNICAS DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**

REGISTRO

REFRENDO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 36-D, 53 Y 105 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, SOLICITO A ESA COMISION SE ME OTORQUE EL REGISTRO COMO AUDITOR EXTERNO ACTUARIAL.

NOMBRE DEL SOLICITANTE		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)

DOMICILIO PARTICULAR			
CALLE		No. EXTERIOR	No. INTERIOR
COLONIA O FRACCIONAMIENTO	DELEGACION O MUNICIPIO	ESTADO	C.P.
TELEFONO	FAX (OPCIONAL)	CORREO ELECTRONICO	R.F.C.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES			
CALLE		No. EXTERIOR	No. INTERIOR
COLONIA O FRACCIONAMIENTO	DELEGACION O MUNICIPIO	ESTADO	C.P.
TELEFONO	FAX (OPCIONAL)	CORREO ELECTRONICO	

NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE AUDITORIA EXTERNA A LA QUE PERTENECE			
CALLE			No. EXTERIOR
			No. INTERIOR
COLONIA O FRACCIONAMIENTO	DELEGACION O MUNICIPIO	ESTADO	C. P.
TELEFONO	FAX (OPCIONAL)		
NOMBRE DEL COLEGIO O ASOCIACION DE SU PROFESION A QUE PERTENECE			
TITULO EXPEDIDO POR:			
CEDULA PROFESIONAL No.		FECHA DE EXPEDICION	
CERTIFICADO POR EL COLEGIO DE LA ESPECIALIDAD		VIGENCIA	
ACREDITACION ANTE LA C.N.S.F.			
SOLICITUD DE REGISTRO DE AUDITOR EXTERNO ACTUARIAL PARA DICTAMINAR			
VIDA ()	ACCIDENTES Y ENFERMEDADES ()	DAÑOS ()	PENSIONES ()
INFORMACION QUE SE PRESENTA ANEXA A ESTA SOLICITUD			
<p>1.- 2 FOTOGRAFIAS A COLOR TAMAÑO INFANTIL (RECIENTE). <input type="checkbox"/></p> <p>2.- COPIA FOTOSTATICA DEL TITULO PROFESIONAL. <input type="checkbox"/></p> <p>3.- ORIGINAL Y COPIA FOTOSTATICA DE LA CEDULA PROFESIONAL. <input type="checkbox"/></p> <p>4.- CURRICULUM VITAE. <input type="checkbox"/></p> <p>5.- CONSTANCIA O DOCUMENTO QUE ACREDITE SU EXPERIENCIA EN ACTIVIDADES TECNICO ACTUARIAL (MINIMO 5 AÑOS) <input type="checkbox"/></p> <p>6.- COMPROBANTE DEL PAGO DE DERECHOS POR EL EXAMEN. <input type="checkbox"/></p>			
<p>Finalmente, bajo protesta de decir verdad manifiesto que los datos arriba anotados son ciertos; que no he sido condenado por delito patrimonial o intencional que amerite pena corporal; que no he sido sujeto de suspensión o cancelación de mi registro profesional por otras entidades; que en la prestación de servicios profesionales para dictaminar la valuación de reservas técnicas de entidades supervisadas por la Comisión, mantendré la imparcialidad e independencia que previenen las disposiciones del código de ética profesional del Colegio Nacional de Actuarios, para estar en condiciones de expresar opinión respecto de las mismas, y las prevenciones concomitantes que hace la Circular S-21.10 vigente, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</p>			
<p>_____</p> <p>FIRMA DEL SOLICITANTE</p> <p>_____ DE _____ DE _____</p>			

ANEXO 2

Formato de Aceptación de Responsabilidad de los Signatarios de Dictámenes Actuariales

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:

Presente

El que suscribe, en su carácter de actuario facultado conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para la elaboración y firma de dictámenes sobre la situación y suficiencia de reservas técnicas, bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

1. Reconozco como propia la firma electrónica asociada al certificado digital cuyos datos de identificación son los siguientes:

Número de serie: _____

Cadena de validación: _____

Vigencia: del _____ al _____

Llave pública:

2. Reconozco que la utilización de la firma electrónica referida en el punto anterior, en sustitución de mi firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a ésta y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, por lo que la utilización de mi firma electrónica por persona distinta, quedará bajo mi responsabilidad.

3. Asumo la responsabilidad que derive del incumplimiento de las validaciones informáticas relativas a la autenticidad de mi firma electrónica, o bien, cuando se detecte cualquier tipo de alteración que se haya efectuado de manera previa a dicha firma.

4. Asimismo, acepto plena responsabilidad en caso de que se presente cualquier situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de mi firma electrónica, en tanto ésta no se inhabilite.

5. Estoy de acuerdo en reenviar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando ésta lo solicite, el certificado digital a que se refiere el punto 1 anterior, cuando el archivo enviado contenga virus informáticos o que no pueda utilizarse debido a problemas técnicos.

Atentamente,

-Nombre, firma y número de cédula profesional.

- Número de registro:

-RFC: _____

-Domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

-Lugar y fecha
